

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN (FCSHE)**

**CARRERA: DERECHO**

**SEDE QUITO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TEMA: “CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, CONSTITUTIVAS Y GENÉRICAS EN  
RELACIÓN CON EL DELITO DE ASESINATO Y FEMICIDIO”**

**AUTORA: FERNANDA ABIGAIL ARIAS GABELA**

**ASESOR: HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE, PhD.**

**QUITO – 2021**

## CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

**Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre**, obrando como Asesor del Trabajo de Investigación para grado intitulado “CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, CONSTITUTIVAS Y GENÉRICAS EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ASESINATO Y FEMICIDIO” por designación del director de la carrera de Derecho Sede Quito de la UMET, en este acto certifico que la estudiante: FERNANDA ABIGAIL ARIAS GABELA titular de la cédula de ciudadanía Núm. 1723486989, ha finalizado su tesis de grado con una nota de 95/100, cumpliendo con todos los requisitos normativos exigidos para su defensa.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



---

**DR.HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE**

**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

FERNANDA ABIGAIL ARIAS GABELA, estudiante egresada de la Universidad Metropolitana “UMET”, carrera de Derecho, declaro que el presente trabajo de investigación que versa sobre las CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, CONSTITUTIVAS Y GENÉRICAS EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ASESINATO Y FEMICIDIO, con todos los argumentos y conocimientos construidos dentro del mismo, son de mí autoría, los cuales he realizado con soportes bibliográficos, consultas de internet y consultas de campo de conformidad con la metodología científica correspondiente al nivel exigido para grado.

Por tales razones, asumo la responsabilidad en cuanto a la originalidad de la investigación y sobre el debido cuidado al referenciar las fuentes primarias y secundarias empleadas en ésta.

Atentamente,

FERNANDA ABIGAIL ARIAS GABELA

C.I. 1723486989

Autora.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

FERNANDA ABIGAIL ARIAS GABELA titular de la cédula de ciudadanía Núm. 1723486989, en calidad de autora y como titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, CONSTITUTIVAS Y GENÉRICAS EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ASESINATO Y FEMICIDIO, modalidad proyecto de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual que se cree para tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Declaro que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

-----

FERNANDA ABIGAIL ARIAS GABELA

C.I. 1723486989

## DEDICATORIA

Con todo mi cariño y amor, todo este esfuerzo se lo dedico a mi madre, quien es un gran ejemplo de mujer guerrera, llena de valores, ya que nunca me ha dejado sola a pesar de todas las circunstancias que se le han puesto como obstáculo en este arduo camino, ella ha sido mi compañera en buenos y malos momentos. Siempre confió en mí, me respeta y me acepta tal cual soy. Por esto y más mi éxito va por ti mamá.

Además, a cada una de las mujeres que han sido sobrevivientes de toda clase de maltrato, guerreras constantes, que luchan contra todo obstáculo hacia el triunfo y la felicidad, así mismo las víctimas de violencia que murieron sin que se pueda escuchar su voz, fueron mi motivación.

## AGRADECIMIENTO

Quiero empezar estas líneas agradeciendo a Dios por bendecirme cada día con sabiduría, por darme salud y vida para poder culminar con esta meta que me la propuse, sin fe a él no hubiese podido nada, ya que cada obstáculo ha sido grande pero siempre tomo mi mano para seguir adelante y no dejo que me rindiera.

También me gustaría mostrar mi más sincero agradecimiento a mi madre, ya que toda la vida supo cómo sacarme adelante con su esfuerzo y sacrificio, fue un pilar fundamental gracias a su apoyo incondicional, su paciencia y su confianza depositada en mí, todo lo que he alcanzado es gracias a ti, y me faltará vida para seguir agradeciéndote por el ser tan maravilloso que eres, te amo mucho. Todo esto es por y para ti.

Mi agradecimiento para mi hermano y su familia, que a pesar de los tropiezos que hemos tenido siempre han estado ahí dándome su apoyo y sus palabras de aliento. Los amo mucho.

Quiero agradecer a mis seres de luz, mi abuelita que hace un poco más de dos años se fue al cielo, con la esperanza de que yo culmine esta meta, siempre me apoyo y me motivo para que no me rindiera, asimismo, mi abuelito que acaba de partir a su encuentro con Dios junto con su esposa, Gracias papi Nel por hasta el último ser un excelente padre, amoroso y abnegado por su familia, ahora me cuidan desde el cielo, espero se encuentren orgullosos de la nieta que criaron, que sepan que les amo y extraño, y que espero por nuestro encuentro. Vivirán eternamente en mi corazón.

Del mismo modo es justo dejar una nota de agradecimiento a quién con su paciencia, amor y jaladas de orejas, nunca dejó que me rindiera, me apoyó constantemente para que culminara de mejor manera con mi carrera, siempre gracias a sus palabras de aliento, fue motor importante en momentos difíciles y tormentosos de mi vida, no me ayudaste hasta donde podías, fue mucho más que eso, gracias a ti Gogo, te amo mucho.

También a quien más que amiga, siempre fue mi hermana, Rommy te agradezco por ser una excelente persona, por estar en buenas, malas y peores, gracias por cada consejo y motivación, te convertiste en parte de mi familia hace más de 10 años, y Dios quiera que sea así siempre. Te amo mucho.

Así mismo, a Solanger, quien fue una excelente compañera de aula y una gran amiga de vida, pasamos momentos únicos, gracias por compartirme tus conocimientos y ser esa amiga amorosa, quien siempre estuvo pendiente de mí. Que felicidad encontrar personas como tú, en este mundo.

Y por supuesto culmino estos párrafos dando gracias a la Universidad Metropolitana y sus docentes por brindarme sus conocimientos, con paciencia y vocación, para poder culminar con esta etapa de mi vida. Sobre todo, a mi tutor de tesis, Doctor Hermes Sarango por ser quien con toda la paciencia reviso este trabajo y aclaro cada una de mis dudas con su orientación y su amplio conocimiento.

## ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR .....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
ÍNDICE GENERAL .....	VIII
RESUMEN .....	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO .....	4
1.1    Antecedentes de la Investigación.....	4
1.2    Terminología Básica .....	8
1.2.1    Tipo penal .....	8
1.2.2    Pena.....	8
1.2.3    Privación de libertad .....	9
1.2.4    Pena de prisión o presidio .....	11
1.2.5    Procedimiento Penal .....	11
1.2.6    Derecho a la vida .....	11
1.2.7    Delitos contra la Vida .....	12
1.2.8    Circunstancias penales.....	16
1.2.9    Circunstancias genéricas.....	16
1.2.10    Circunstancias constitutivas.....	16
1.2.11    Circunstancias específicas .....	17
1.3    Bases teóricas.....	17
1.3.1    Finalidad de la tipificación de los delitos .....	17
1.3.2    Conducta típica en los delitos contra la vida. ....	17
1.3.3    El procedimiento penal en casos de delitos contra la vida: femicidio .....	18
1.3.4    Delito de asesinato .....	18
1.3.5    Delito de femicidio .....	19
1.3.6    Delito de homicidio.....	20
1.3.7    Homicidio culposo .....	20



1.4	La reparación integral en los casos de delitos contra la vida: femicidio .....	20
1.4.1	La indemnización de daños materiales e inmateriales .....	21
1.4.2	La Rehabilitación .....	21
1.4.3	La Restitución .....	21
1.4.4	Las medidas de satisfacción o simbólicas.....	22
1.4.5	Las Garantías de No Repetición del Delito.....	22
1.4.6	La valoración del juez de conformidad con los principios de discrecionalidad y de proporcionalidad de la pena .....	23
1.4.7	Elementos probatorios de los delitos contra la vida.....	25
1.4.8	Antecedentes históricos del femicidio .....	28
1.4.9	Objeto y sujeto (activo y pasivo) en el delito de femicidio. ....	31
1.4.10.	El delito de asesinato. Objeto y sujeto (activo y pasivo) en el delito de femicidio. ....	34
1.5	El derecho comparado dentro de un mismo cuerpo legal .....	37
1.6	Sentencias por casos de femicidio en el Ecuador. ....	46
1.6.1	Caso Edith Bermeo (Sharon) .....	46
1.6.2	La ineficacia de las normas jurídicas. Determinación y soluciones en caso de normas ineficaces.....	47
CAPÍTULO II 2. METODOLOGÍA.....		49
2.1.	Enfoque .....	49
2.2.	Tipo de investigación.....	49
2.2.1.	Descriptiva .....	50
2.2.2.	Documental .....	51
2.3.	Método .....	52
2.3.1.	Científico.....	52
2.3.2.	Deductivo.....	52
2.4.	Diseño de la investigación .....	53
2.4.1.	No experimental.....	53
2.4.2.	Técnicas de investigación científica .....	53
2.4.3.	Instrumento para la recolección de datos.....	54
2.4.4.	Consulta bibliográfica.....	54
2.4.5.	Resumen.....	54
2.5.	Población y muestra .....	54
2.5.1.	Instrumento de recolección de datos.....	55

2.6.	Modelo de encuesta aplicado .....	55
2.7.	Validación del instrumento de recolección de datos.....	57
2.8.	Presentación de los resultados .....	61
CAPÍTULO III DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA.....		73
3.1.	Propuesta: .....	76
CONCLUSIONES .....		80
RECOMENDACIONES .....		82
Bibliografía .....		83

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Delitos contra la vida .....	12
Tabla 2. Circunstancias Genéricas Agravantes en toda infracción y Circunstancias Específicas Agravantes para el Femicidio.....	32
Tabla 3. Circunstancias específicas de asesinato y de femicidio. ....	35
Tabla 4. Derecho comparado en torno al femicidio .....	38
Tabla 5. Las circunstancias constitutivas del delito de femicidio son respecto al delito de asesinato .....	61
Tabla 6. Las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio .....	62
Tabla 7. ¿La norma (Art. 141 COIP) que describe las condiciones de forma del delito de femicidio es una norma suficientemente explícita? .....	64
Tabla 8. ¿La norma del artículo 142 del COIP que establece las circunstancias agravantes del femicidio permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código? .....	65
Tabla 9. ¿Por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio?.....	66
Tabla 10. ¿Cuáles medios probatorios descritos en el COIP utilizaría usted para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer?.....	68
Tabla 11. ¿Considera usted que la confesión del imputado (de forma directa o a través de alguna grabación que lo afirme) sería la única forma posible de demostrar que dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer?.....	69
Tabla 12. ¿Los elementos constitutivos del delito de femicidio (Art. 141 del COIP) son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios probatorios disponibles? .....	71

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Gráfico comparativo entre las circunstancias genéricas constitutivas, agravantes y atenuantes de la pena en los delitos de asesinato y femicidio .....	37
Figura 2. Resultados pregunta 2: Las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio .	63
Figura 3. Resultados pregunta 3: ¿La norma (Art. 141 COIP) que describe las condiciones de forma del delito de femicidio es una norma suficientemente explícita? .....	64
Figura 4. Resultados pregunta 4: ¿La norma del artículo 142 del COIP que establece las circunstancias agravantes del femicidio permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código? .....	65
Figura 5. Resultados pregunta 5: ¿Por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio? .....	67
Figura 6. Resultados pregunta 6: ¿Cuáles medios probatorios descritos en el COIP utilizaría usted para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer? .....	68
Figura 7. Resultados pregunta 8: ¿Los elementos constitutivos del delito de femicidio (Art. 141 del COIP) son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios probatorios disponibles? .....	71

## RESUMEN

El femicidio es una figura penal especial que ingresa como tipo al ordenamiento jurídico legal ecuatoriano en el año 2014 con la publicación del Código Orgánico Integral Penal, el cual, basado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, intenta desarrollar la obligación de protección de las mujeres para garantizar una vida libre de violencia. Este tipo penal se refiere a la muerte provocada a una mujer siempre que converjan algunos elementos bastantes subjetivos y difíciles de determinar que se detallan en el cuerpo de este trabajo y que, al compararlo con el tipo del asesinato y sus circunstancias, demuestra una desproporcionalidad de la pena que se presenta por la imposibilidad de determinar sus circunstancias constitutivas que el legislador supuso, lograrían perfilar del delito de femicidio y delimitar sus sanciones de tal forma que se cumpliera la finalidad preventiva del derecho penal garantista. El trabajo concluye en que existe la necesidad de reformar la definición del femicidio en sus características generales y en las circunstancias constitutivas y específicas que actualmente se señalan para su configuración en virtud de la ineficacia de la norma para proteger de manera más contundente la violencia contra la mujer. Adicionalmente la investigación determina que existe en el artículo 142 del COIP, una limitante de la pena máxima que impide incrementar el tercio de la pena por circunstancias generales de la infracción. Se trata de una investigación de tipo teórica documental, con enfoque cualitativo y con una metodología apropiada para la investigación jurídica, presenta una revisión suficiente de literatura científica reconocida y emplea la técnica de la entrevista.

**Palabras Clave:** femicidio, homicidio, asesinato, circunstancias penales, circunstancias genéricas, circunstancias constitutivas, circunstancias específicas.

## ABSTRACT

The Femicide is a special criminal figure that entered the Ecuadorian legal system as a type in 2014 with the publication of the Comprehensive Organic Criminal Code, which, based on article 66, numeral 3 of the Constitution of the Republic, attempts to develop the obligation protection of women to guarantee a life free of violence. This criminal type refers to the death caused to a woman provided that some quite subjective and difficult to determine elements converge that are detailed in the body of this work and that, when compared with the type of murder and its circumstances, shows a disproportionality of the penalty that is presented for the impossibility of determining its constitutive circumstances that the legislator assumed, would be able to outline the crime of femicide and define its sanctions in such a way that the preventive purpose of the guarantee criminal law is fulfilled. The study concludes that there is a need to reform the definition of femicide in its general characteristics and in the constitutive and specific circumstances that are currently indicated for its configuration by virtue of the ineffectiveness of the norm to protect more forcefully violence against women. woman. Additionally, the investigation determines that there is in article 142 of the COIP, a limitation of the maximum penalty that prevents increasing the third of the penalty due to general circumstances of the offense. It is a documentary theoretical type of research, with a qualitative approach and with an appropriate methodology for legal research, it presents a sufficient review of recognized scientific literature and uses the interview technique.

**Key Words:** femicide, homicide, murder, criminal circumstances, generic circumstances, constitutive circumstances, specific circumstances.

## INTRODUCCIÓN

El acatamiento y la imposición de la sanción que una disposición normativa contiene, son los elementos principales que determinan su eficacia y justifican su existencia en el ordenamiento jurídico de algún lugar. Es decir, si la norma puede ser acatada por los miembros del colectivo social al cual se impone y cumple su finalidad preventiva y si, en caso de no acatarse por éste, la administración de justicia puede imponer la sanción correspondiente destinada a la corrección de la conducta y reparación del daño, entonces se justifica su existencia o permanencia en el marco legal.

La presente investigación, analiza el tipo penal del femicidio en un estudio comparativo con el delito de asesinato, ambos recogidos en el mismo instrumento legal que es el Código Orgánico Integral Penal y los describe para determinar si existe eficacia en la forma de composición de las normas que los contienen, puesto que al parecer, el espíritu, propósito y razón del legislador con el cual, pretendió proteger de manera especial a mujeres y niñas de la violencia o de la muerte, ha sido alterado en su esencia y al momento de aplicarse, ha quedado en imposibilidad de aplicarse eficazmente.

Una pena privativa de libertad, en prisión, de 22 a 26 años, según las circunstancias de configuración y cometimiento del delito, ha sido establecida tanto para el tipo de asesinato como para el de femicidio, tal vez con la intención de asemejarlos, pero lo cierto es que, el juzgador a quien compete el conocimiento del caso de femicidio, se encuentra con ciertas limitantes relacionadas con las características constitutivas, genéricas y específicas, de configuración del femicidio que hacen que, al fijar la pena, esta quede relegada con una fijación de años de cumplimiento siempre inferior a la del delito de asesinato, precisamente por la forma en la que se ha expresado el legislador en los respectivos presupuestos jurídicos.

No se trata de un capricho la imposición de las más altas penas a los delitos de transgresión de los derechos a la vida o a la libertad, sino que es la propia naturaleza de éstos, la que exige que así sean sancionados. El ordenamiento jurídico se dicta en función al requerimiento de la sociedad a la cual está orientado, por tales razones, el Estado ecuatoriano desde su propia Carta Magna, ha establecido que, de

manera muy especial, deben dictarse normas con el objetivo de prevenir y proteger la integridad de las mujeres y niñas.

El Sistema de Actuaciones Fiscales (SIAF) desde su Dirección de Estadística y Sistemas de Información en concordancia con la Fiscalía General del Estado, han reportado que en el año 2020 los femicidios en el área urbana aumentaron casi cuatro veces, respecto a 2019 y un incremento aún mayor se especula existe en las zonas rurales, pero por falta de denuncias, no pueden determinarse con precisión. El 65% de todas las mujeres en Ecuador, padecen de violencia de género en alguna forma y este porcentaje, describe el perfil psicosocial y psicoafectivo del hombre ecuatoriano respecto al sexo opuesto. (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2020)

Tal información, que es motivo de estudio permanente en el país, por constituir una problemática social que altera la paz social, el buen vivir y pone en riesgo la vida de un importante sector de la ciudadanía, justifica la imposición de penas restrictivas y de reparación de extensiva duración y planes de corrección conductual.

En lo anteriormente expresado, se justifica la presente investigación, que defiende la tesis de que, la forma que desde el 2014, cuando entró en rigor el Código Orgánico Integral Penal vigente y con él, el tipo penal del femicidio no es una norma efectiva puesto que sus supuestos son casi siempre, imposibles de verificar y, para la imposición de la pena máxima, limita la aplicación de las agravantes genéricas expresadas en el mencionado cuerpo legal que sí son permitidas para incremento de la pena en el caso del asesinato.

Esto plantea la siguiente interrogante como formulación del problema ¿Por qué las circunstancias específicas, constitutivas y genéricas del delito de femicidio mitigan la eficacia de la norma que las contiene en comparación con las circunstancias establecidas legalmente para del delito de asesinato?

Esta formulación, es además de la pregunta orientadora de la investigación, el soporte a partir del cual, ésta será desarrollada y por lo cual, se plantea como objetivo general, establecer la eficacia de las normas que regulan el femicidio en cuanto a las circunstancias constitutivas e imposición de las agravantes genéricas y específicas que se pueden aplicar por determinación de la ley.



Como objetivos específicos se plantean los siguientes:

- Primero: cotejar las circunstancias constitutivas, genéricas y específicas del delito de femicidio con el delito de asesinato, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.
- Segundo: identificar los elementos constitutivos del delito de femicidio que pueden convertir la norma en ineficaz.
- Tercero: realizar una propuesta de reforma del Código Orgánico Integral Penal para aclarar y redefinir las circunstancias constitutivas, genéricas y específicas del delito de femicidio.

La consecución de tales objetivos se procura mediante la implementación de una metodología propia de las investigaciones jurídicas de enfoque cualitativo, siguiendo el diseño no experimental de corte transversal, para una investigación de tipo documental bibliográfica, con las técnicas del derecho comparado y de la encuesta siguiendo el método deductivo-inductivo, comparativo y el análisis lógico-inferencial para el estudio de casos.

La estructura capitular se ha realizado con la presentación de tres capítulos: teórico, metodológico y el de discusión de resultados y propuesta. Adicionalmente y para cerrar, se exhiben las correspondientes secciones de conclusiones y recomendaciones, conforme lo sugiere el Manual de Procedimientos de Titulación de la Universidad Metropolitana.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico de la investigación está conformado por el conjunto de planteamientos teóricos y legales que se han realizado, en torno al tema objeto de estudio, es decir, las circunstancias específicas, constitutivas y genéricas del delito de femicidio en comparación con las circunstancias establecidas legalmente para del delito de asesinato. Es así como se expondrán a continuación, los antecedentes de la investigación, la terminología básica, así como fundamentos doctrinales y legales.

#### **1.1 Antecedentes de la Investigación**

Los antecedentes de la investigación constituyen aquellos trabajos previos realizados por estudiantes de derecho de diferentes universidades a nivel nacional, quienes en calidad de tesis de grado y/o postgrado en los últimos cinco años, abordaron problemas asociados con el delito de femicidio. Como producto de la búsqueda en diferentes repositorios universitarios, por su relevancia para esta investigación, se escogieron los siguientes:

1. El femicidio, dogmática y aplicación judicial. Universidad Andina Simón Bolívar. Tesis de Maestría en Derecho Penal, realizada por (Luna Robalino, 2020), con el objetivo de dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Cómo realizar un análisis dogmático con enfoque de género del tipo penal de femicidio? Para el efecto se analiza: 1) El contexto social y normativo que originan su creación; valorando la necesidad de su tipificación en el Ecuador; y, 2) La estructura del tipo penal a partir del dogma de la ley y su aplicación en un caso concreto. (Luna Robalino, 2020)

Esta tesis se desarrolló bajo una metodología cualitativa, cuyas principales conclusiones – más relevantes para el tema objeto de la investigación en curso – fueron:

El análisis efectuado en sede de tipicidad, permite conocer la descripción teórica de las modalidades del femicidio, íntimo y “no íntimo”, dadas a través de las circunstancias agravantes específicas, lo que puede desencadenar en la práctica serios problemas para delimitar si las agravantes funcionan como

elementos descriptivos del tipo penal o bien como agravantes específicas destinadas a aumentar la punición, dejando de lado numerosos estudios que determinan la existencia de otras modalidades del femicidio: infantil, familiar, racista, por conexión, por estigmas, por prostitución, trata, transfóbico, por estigmas, etc. (Luna Robalino, 2020)

Como parte del tipo objetivo se localiza la descripción de circunstancias agravantes del tipo penal, que han sido doblemente enfocadas en: (a) un esquema de agravantes genéricas; y, (b) un esquema de circunstancias agravantes específicas descritas, a lo que se suma: (a) la inexistencia de circunstancias atenuantes específicas; y, (b) la imposibilidad de atenuación considerándose que la concurrencia de una sola circunstancia agravante genérica o específica, neutraliza las atenuantes y luego gatilla la punición en una más un tercio contado desde el máximo de la pena previsto en el tipo penal, lo que en la praxis judicial se evidencia en la imposición de penas agravadas próximas al máximo pena de 40 años, analogables a la cadena perpetua, sin que existan mecanismos de reparación efectivos a favor de las víctimas secundarias de un delito que envuelve a la familia, como núcleo central de la sociedad. (Luna Robalino, 2020)

Del caso estudiado se concluyó una errónea interpretación por el ente jurisdiccional al deslindar lo que debe entenderse por relaciones de poder como elemento constitutivo del tipo penal, versus la relación consanguínea que consta como circunstancia agravante específica en la descripción hipotética del femicidio íntimo. Esta falta de precisión en la interpretación normativa y la subsunción obedece a la falta de sustento teórico, normativo, jurisprudencial por el órgano a cargo de la acusación fiscal, así como de los integrantes del Tribunal de Garantías Penales, lo que puede conducir a errores en el análisis del juicio de tipicidad y en la dosificación punitiva en el caso concreto. (Luna Robalino, 2020)

2. Femicidio en el Ecuador: estructura objetiva, motivaciones para su tipificación y consecuencias jurídicas. Universidad de Guayaquil. Tesis para optar al título de Abogado, realizada por (Guillén Martínez, 2019), con el objetivo de “Analizar

las motivaciones para la tipificación del delito de Femicidio y sus consecuencias jurídicas”. (Guillén Martínez, 2019)

Esta tesis fue realizada de tipo descriptivo y de campo, diseño mixto no experimental, mediante la cual se aplicaron encuestas a una muestra de 100 personas (90 estudiantes de derecho y 10 docentes, todos de la Universidad de Guayaquil), elegida a través del método intencional de selección no probabilística, cuyos resultados permitieron deducir las siguientes conclusiones principales:

Los elementos constitutivos del delito de Femicidio guardan relación con la determinación práctica del delito, debido a la escasa información que brinda el Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014). (...) al respecto se conoce el verbo rector “dar muerte” o “matar” como el mismo que se indica en otros tipos penales, generando confusiones en los fiscales con respecto al asesinato y el homicidio. De manera regular se confunde la aplicabilidad del tipo penal, por lo cual algunas veces los fiscales y operadores de justicia no conocen un delito como el Femicidio. (Guillén Martínez, 2019)

Además, la autora aportó, entre otras, las siguientes recomendaciones:

El Femicidio tiene elementos constitutivos diferentes al homicidio, por ende, es necesario que los fiscales sepan cuáles son las diferenciaciones. En relación al verbo rector “dar muerte”, se tiene que es necesario diferenciar entre dar muerte a un hombre o a una mujer, aunque otros autores indiquen que pudiera no tratarse de delitos diferentes. (Guillén Martínez, 2019)

3. El femicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano. Universidad Central del Ecuador. Trabajo de titulación para optar al título de Maestría en Derecho Penal, realizada por (Benavides Narváez, 2020), con el objetivo de “analizar desde una visión jurídica y sociológica, cuáles han sido los efectos de la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal dentro de la sociedad ecuatoriana”. (Benavides Narváez, 2020)

Las principales conclusiones de este trabajo descriptivo, fueron:

Desde la doctrina crítica-jurídica al femicidio se lo ha llegado a relacionar íntimamente con el derecho penal de autor o también conocido como el derecho penal del enemigo, puesto que a quien se busca sancionar no es a un sujeto activo general de la infracción, sino que existe implícita una cualificación dirigida hacia específicamente, el hombre. Cualificación que se centra precisamente en la condición de género, en este caso, el hecho de ser hombre; por ende y tan sólo por serlo, se es catalogado como el victimario, el peligroso, la amenaza y por consecuente el enemigo. (Benavides Narváez, 2020)

El objetivo que se pretendía conseguir mediante la tipificación del femicidio en el país, y que fue pregonado por parte de las autoridades gubernamentales, así como de los grupos interesados en ello, sin duda alguna y después de cinco años de la inclusión del delito, lastimosamente no se ha dado. La anhelada disminución de mortalidad femenina no se ha conseguido y más bien ésta ha aumentado (...) por lo que aquello permite evidenciar que no siempre la creación de nuevos delitos y el aumento de la punibilidad como herramientas preventivas, generan ese efecto dentro de una sociedad. (Benavides Narváez, 2020)

4. El principio de necesidad de la prueba en el delito de femicidio establecido en el artículo 141 del COIP, Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Proyecto de Investigación para optar al título de Abogada, realizada por (Silva Souza, 2019), con el objetivo de “Elaborar una reforma al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal introduciendo una regla que permita restablecer el principio de necesidad de la prueba en el delito de femicidio”. (Silva Souza, 2019)

A través de una metodología cuali-cuantitativa, descriptiva, se aplicó una encuesta a una muestra de 50 personas (42 Abogados en libre ejercicio y 8 Defensores Públicos de Babahoyo), de lo cual se obtuvieron las siguientes conclusiones principales:

La legislación penal en el Ecuador, y en varios países, ha resultado insuficiente para frenar la violencia hacia la mujer, inclusive se observa que los niveles de violencia siguen en aumento, ante esta realidad la mayoría de mujeres ecuatorianas viven preocupadas, particularmente en la ciudad de Babahoyo

(...) Es por ello que, ante esta situación, la ciudadanía consultada muestra una actitud a favor de reformar el Código Orgánico Integral Penal con la expectativa de lograr disminuir los niveles de violencia contra la mujer, garantizando su seguridad y el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia (...) el Código Orgánico Integral Penal, debe reformarse en su artículo 141 para que se precautele el principio de necesidad de la prueba en los delitos de femicidio y así la ciudadanía en general sea disuadida de ser indiferentes a las agresiones que pueda padecer una mujer, y a los violentos en general que tengan presente que la misma familia a la que pertenece y la comunidad en la que habita, será la primera defensora de los derechos de la mujer; únicamente así podremos lograr la disminución de los niveles de violencia contra la mujer en la ciudad de Babahoyo y en el Ecuador. (Silva Souza, 2019)

## **1.2 Terminología Básica**

La terminología básica la conforman los diferentes conceptos a tener como referencia al momento de analizar los aspectos en torno al delito de femicidio.

### **1.2.1 Tipo penal**

El tipo penal es un instrumento generalmente utilizado para identificar toda acción prohibida por la norma, por lo que “realizar un tipo penal significa llevar a cabo la conducta descrita como lesiva de la norma (...) es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma”. (Bacigalupo , 1999)

En torno al tipo penal, se pueden distinguir, además, dos conceptos: tipo garantía, conformado por los presupuestos condicionantes de la implementación de la pena, con lo cual se da cumplimiento al principio de legalidad; tipo sistemático, que describe la acción censurada por la norma, siendo los elementos objetivos que el infractor debió haber tenido en cuenta al momento de obrar con dolo. (Bacigalupo , 1999)

### **1.2.2 Pena**

La pena es un “mal previsto legalmente”, impuesto por el juez al responsable de la comisión de un delito en un determinado proceso público (Martínez Escamilla, Martín Lorenzo, & Valle Mariscal de Gante, 2012). Es un efecto jurídico vinculado por

tradición al hecho delictivo, como la principal sanción y medio de evasión de un futuro cometimiento de la infracción. (Peñaranda Ramos, 2011)

Rodríguez, citado por (Barragán Salvatierra, 2009), considera la pertinencia de distinguir los conceptos de pena, punibilidad y punición. A tales efectos, se entiende por pena, la privación efectiva de bienes hechos objeto por el sujeto sentenciado como consecuencia de la comisión de un delito; punibilidad es el producto de la acción legislativa, más allá del responsable de llevar a cabo la legislación en cada Estado, país o región; punición es la fijación concreta de la prohibición de bienes al merecedor de la sanción, autor del delito. Al “crear la norma y amenazar una sanción, se denomina punibilidad; pero cuando la judicial fija la punibilidad se denomina punición, y en el momento ejecutivo, este autor lo denomina como pena, que es la ejecución de la sanción”. (Barragán Salvatierra, 2009)

### **1.2.3 Privación de libertad**

La privación de la libertad es la limitación del derecho a la libertad del ser humano, aplicada a éste como una pena por haber cometido un delito penal. Se caracteriza por ser otorgada únicamente por disposición de la autoridad judicial correspondiente, por llevarse a cabo en centros de privación de libertad dispuestos por ley, además de garantizar el cumplimiento del debido proceso. En torno a la privación de libertad, subyacen los principios de presunción de inocencia, celeridad procesal y especialidad. (Bermúdez Santana, 2021)

En la legislación ecuatoriana, la Constitución de la República, señala las garantías básicas de todo privado de libertad en cualquier proceso penal, las cuales se resumen a continuación (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008):

- Derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.
- Las personas privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
- Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio; derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una

defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

- Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
- Nadie podrá ser incomunicado.
- Derecho de toda persona a la defensa: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
- Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género.
- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión.
- Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
- Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social.
- Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)



### **1.2.4 Pena de prisión o presidio**

La pena de prisión es la de mayor gravedad impuesta a un individuo, dada las ineludibles consecuencias de toda institucionalización total o de secuestro, las cuales se extreman en América Latina, cuyos riesgos para la vida y salud de los privados de libertad aumentan 10 a 15 veces en comparación al resto del mundo, lo que provoca que la pena de prisión se convierta en una pena corporal. (Zaffaroni, 2009)

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal establece penas privativas de libertad, cuya duración no deben ser mayores a 40 años. Empiezan a contarse desde la materialización de la aprehensión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

### **1.2.5 Procedimiento Penal**

El procedimiento penal, es el que se lleva a cabo para el juzgamiento de las personas, con estricta observancia del debido proceso, tal como lo establece la finalidad del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en su artículo 1. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

### **1.2.6 Derecho a la vida**

(Fassin, 2010), señala que, durante las últimas décadas, el derecho a la vida ha ocupado un sitio privilegiado en la economía global de los derechos humanos, a la vez que los derechos económicos y sociales han pasado a un plano secundario. Esta evolución ha ocurrido de una forma casi invisible, en tanto el valor que la vida humana tiene se ha impuesto muy evidentemente y de un modo aparentemente consensual en el espacio público internacional.

Si bien en la literatura, en general, no es posible encontrar un concepto o definición clara del derecho a la vida, es posible encontrar en algunos autores enunciados que permiten cimentar una idea del derecho a la vida. Se pueden identificar cinco concepciones del derecho a la vida: la primera sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer vivo; una segunda sugiere que este consiste en el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; la tercera propone entender el derecho a la vida como el de recibir todo lo mínimamente necesario para no morir inmediatamente; una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el de no ser asesinado; y finalmente, una quinta

posición suscribe la idea de que este derecho consiste en no ser asesinado arbitrariamente. (Figueroa García-Huidobro, 2015)

El derecho a la vida es reconocido por el Estado ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, apartado primero, donde se señala que se garantiza y reconoce a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la vez que no se impondrá la pena de muerte. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

### 1.2.7 Delitos contra la Vida

Son los delitos que se cometen contra los seres humanos. Con relación a estos delitos, el Código Orgánico Integral Penal los tipifica, señalados como delitos contra la inviolabilidad de la vida, resumido en la siguiente tabla:

Tabla 1 Delitos contra la vida

Delito	Descripción	Pena
Asesinato (Art. 140)	<p>Persona que mate a otra, bajo alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>A sabiendas, a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.</p> <p>Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.</p> <p>Inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.</p> <p>En la noche o en sitios despoblados.</p> <p>Uso de medios capaces de causar grandes estragos.</p> <p>Aumento deliberado e inhumano del dolor a la víctima.</p>	Privativa de libertad de 22 a 26 años.

	<p>Preparación, facilidad, consumación u ocultamiento de otra infracción.</p> <p>Concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.</p> <p>En contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	
Femicidio (Art. 141, 142)	<p>Persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>Penal privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>
	<p>Circunstancias agravantes:</p> <p>Relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>Relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>Delito cometido en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.</p> <p>Arrojar o exponer el cuerpo de la víctima en un lugar público. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>Penal privativa de libertad de veintiséis años.</p>
Sicariato (Art. 143)	<p>Persona que mata a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, ya sea</p>	<p>Penal privativa de libertad de</p>

	directamente o porque ordene su cometimiento. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)	veintidós a veintiséis años.
	Se incluye dentro de este concepto, la publicidad u oferta de sicariato.	Pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Homicidio (Art. 144)	Persona que mata a otra.	Pena privativa de libertad de 10 a 13 años.
Homicidio culposo (Art. 145)	Persona que por culpa mate a otra.  Se incluye dentro de este concepto, el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)	Pena privativa de libertad de 3 a 5 años.
Homicidio culposo por mala práctica profesional (Art. 146)	Persona ocasione la muerte a otra, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión.  Concurrencias para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado:  La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.  Inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.  El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no	Pena privativa de libertad de uno a tres años.

	<p>de otras circunstancias independientes o conexas.</p> <p>Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	
<p>Aborto con muerte (Art. 147)</p>	<p>Persona que haya aplicado o indicado medios para hacer abortar a una mujer y causen la muerte de ésta. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>Pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el Aborto.</p> <p>Pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.</p>
<p>Aborto no consentido (Art. 148)</p>	<p>Persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>Pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p>
<p>Aborto consentido (Art. 149)</p>	<p>Persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>Pena privativa de libertad de uno a tres años.</p>
	<p>Mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>Pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p>

<p>Aborto no punible (Art. 150)</p>	<p>Aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, en los siguientes casos:</p> <p>Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.</p> <p>Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>
-------------------------------------	--

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Elaborado por: Fernanda Arias

### **1.2.8 Circunstancias penales**

Las circunstancias son elementos adicionales al delito, “pero relacionados con su esencia, para mejor decir, no hay circunstancia sin algo que le es principal y referente, y eso, para el contexto que nos interesa son los elementos constitutivos del delito”. (Tamayo Patiño, 2013)

### **1.2.9 Circunstancias genéricas**

Son las condiciones de tiempo, modo o lugar, en las que se produce cualquier infracción penal. (Bunster, 1998)

### **1.2.10 Circunstancias constitutivas**

Son las características que describen la situación dentro de la cual se enmarca una conducta antijurídica o delictiva como, por ejemplo, el femicidio. (Bunster, 1998)

### **1.2.11 Circunstancias específicas**

Son aquellas circunstancias que modifican la responsabilidad penal del sujeto activo, con la finalidad de agravarla o atenuarla, en escenarios supuestos descritos en la ley. (Tamayo Patiño, 2013)

## **1.3 Bases teóricas**

### **1.3.1 Finalidad de la tipificación de los delitos**

“La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal” (Peña González & Almanza Altemirano, 2010), por lo tanto, su finalidad radica en el acto de incorporar normar el delito dentro de un código. A diferencia de la tipicidad, que es aplicada por el juez y la calificación de un comportamiento como delito, la cual es realizada por el fiscal, la tipificación la realiza el legislador.

### **1.3.2 Conducta típica en los delitos contra la vida.**

La conducta típica es junto al sujeto y objeto penal, un elemento estructural del tipo penal. Posee una parte objetiva y otra subjetiva. La objetiva la conforma lo externo de la conducta y la subjetiva, está constituida por la voluntad consciente (dolo) o inconsciente de su peligrosidad (imprudencia), además de los elementos subjetivos especiales. (Peña González & Almanza Altemirano, 2010)

Por otro lado, son sujetos de la conducta típica, el que ejerce el tipo penal (sujeto activo) y el poseedor del bien jurídico penal violentado por el sujeto activo (sujeto pasivo) y obligado a responder con una pena. (Peña González & Almanza Altemirano, 2010)

En el Código Orgánico Integral Penal, la conducta típica, cuya sanción se encuentra prevista en dicho código, define la infracción penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Como se especificó en apartados anteriores, los delitos contra la vida, precisamente los que atentan contra la inviolabilidad de la vida, que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, son: asesinato, femicidio, sicariato, homicidio, aborto.

### **1.3.3 El procedimiento penal en casos de delitos contra la vida: femicidio**

Si el procedimiento penal permite llevar a cabo el juzgamiento de las personas, conforme los preceptos legales establecidos en el caso ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal, y los delitos contra la vida son los desarrollados en los apartados anteriores, se analizará en este espacio el proceso establecido para cada uno de ellos:

### **1.3.4 Delito de asesinato**

(Velasco Mora, 2014), señala que la “muerte de un hombre”, es un acto que definitivamente viola el más elemental derecho del ser humano; en donde cabe recalcar, que la vida humana, la propia y la ajena, es un bien el cual todos tienen la obligación de cuidar, y del cual el ser humano no tiene el derecho de disponer arbitrariamente, pero en el momento en que esto ocurre, no existe otra posibilidad que acudir a la norma jurídica, como guía que regula el comportamiento del ser humano en sociedad. Desde que los primeros códigos penales regularon la ocurrencia de la vida de los ciudadanos, con el objetivo de evitar incidentes significativos entre sí, debido a la complejidad del actuar delictivo del ser humano, se han tipificado una serie de actos contrarios a la convivencia pacífica de la sociedad, entre ellos el asesinato, el cual ocupa un lugar predominante dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Como se especificó en la tabla denominada delitos contra la vida, el Art. 140 del COIP, señala que si una persona mata a otra, este acto se concibe como asesinato, al cual se le atribuye pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, una dosimetría muy corta entre el mínimo y el máximo (cuatro años), motivo por el cual el juzgador debe prestar particular atención a las circunstancias agravantes y atenuantes en el momento de calcular la pena a establecer para administrar justicia y así garantizar el derecho a la inviolabilidad de la vida, consagrado en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otro lado, por su carácter garantista de derechos, la Constitución nacional señala que bajo ninguna circunstancia se implementará la pena de muerte, a raíz de lo cual, no se debe vulnerar el bien jurídico protegido. Sin embargo, este mandato no limita la posibilidad de revisar los lapsos de mínimos y máximos dentro de los cuales



sancionar la pena privativa de libertad, con el fin de contar con una categorización de años al momento de su aplicación. (Ramírez Naranjo, 2019)

### **1.3.5 Delito de femicidio**

El femicidio se puede concebir tanto como homicidio premeditado de mujeres, como muerte derivada de aborto clandestinos, en países donde el aborto voluntario es un delito, o las muertes derivadas de enfermedades que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y no son adecuadamente tratadas o prevenidas, entre otras. Así, las definiciones extensas, en general, incluyen dentro del femicidio todas las muertes de mujeres que se producen como consecuencia de la discriminación estructural que las afecta, independientemente del entorno en el que se produzcan. Sin embargo, la amplitud de estas conceptualizaciones, de interés en el campo antropológico o sociológico, las coloca a una gran distancia de las elaboraciones del derecho penal, principalmente al incluir como femicidios, conductas que no constituyen delitos en el sentido estricto de la palabra. (Toledo, 2016)

Por su parte, la (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2016), señala que la muerte de mujeres en función de su género, es un problema que se ha presentado en la sociedad ecuatoriana, incluso antes de que se tipifique el femicidio. Esto no es casual, pues como todo fenómeno social, precede a la norma penal, pero en este caso en particular, no había sido reconocida en el ordenamiento jurídico porque se consideraba que era un asunto privado, donde el Estado no debería intervenir.

Es así como el derecho penal ecuatoriano ha tenido procesos de modificación relevantes, en lo atinente a garantías de derechos humanos a las mujeres, en concordancia con los principios de la Constitución Nacional. En este sentido, cabe mencionar que en 1995 fue aprobada la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, cuyo objeto era proteger la integridad de la mujer y los miembros de su familia, a través de la incorporación de mecanismos de prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, que marcó un hito en la lucha del movimiento de mujeres en el país. (Fernández, 2017)

Con respecto al Código Penal, éste ha tenido importantes reformas desde su creación en 1971. Sin embargo, en lo que compete al femicidio, pese a constituir un acto privativo de un bien jurídico superior tal como lo es la vida, no fue sino hasta

2014, cuando se le tipifica en el Código Orgánico Integral Penal. A pesar de estos esfuerzos, reconocidos por la Convención Belém Do Pará, ésta misma advierte la falta de determinación acerca de la medida en que tales acciones emprendidas en Ecuador, han beneficiado a las mujeres víctimas de violencia, ya que persisten aspectos que limitan la correcta protección de derechos, cuyo rol del Estado es fundamental. (Fernández, 2017)

### **1.3.6 Delito de homicidio**

Tal como lo establece el artículo 144 del COIP, el homicidio se comete para dar muerte, sin que para ello concurren circunstancias agravantes, por lo que, bajo esta denominación, no se considera el escenario común en relaciones de pareja en el que un victimario pretende controlar, imponer, castigar a la víctima (su pareja); es decir, no incorpora circunstancias que involucran muerte de mujeres con relación al género. (Fernández, 2017)

### **1.3.7 Homicidio culposo**

En el caso del homicidio culposo, estipulado en el artículo 145 del COIP, éste ocurre como resultado de la ausencia de previsión, por lo que no existe intención de causarlo. Al igual que el concepto anterior, su comisión no se registra o analiza por el género de la víctima, por lo que no se visibiliza si la causa de la muerte es debida a violencia de género. (Fernández, 2017)

## **1.4 La reparación integral en los casos de delitos contra la vida: femicidio**

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza la adopción de mecanismos de reparación integral (Art. 78), así como también lo establecen, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (Artículos 18 al 22), y el Código Orgánico Integral Penal (Artículos 77 y 78), lo que supone un avance constitucional en el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia, alineados a los manifestados en las normas internacionales de derechos humanos. Entre los mecanismos de reparación integral dispuestos en el artículo 78 del COIP, (Fernández, 2017) analizó su incorporación en casos de violencia a la mujer, en un estudio publicado en 2017, sobre la base de datos acerca de femicidios ocurridos en 2015, de lo cual dedujo las siguientes características para cada uno:

### **1.4.1 La indemnización de daños materiales e inmateriales**

Están referidas como la compensación por todo daño como resultado de infracciones penales que puedan ser evaluadas económicamente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Los rangos entre los cuales se suelen establecer las indemnizaciones, de acuerdo con lo concluido por (Fernández, 2017), oscilan entre \$2.000 y \$300.000, lo que evidencia la libertad que tienen las autoridades judiciales para fijar tales montos, y la falta de claridad con relación a los criterios a considerar para tal valoración. Por lo general, el juez no indica la base de la cual se sustenta para fijarla; pese a ello, se observa el esfuerzo por incorporar aspectos estadísticos de relevancia, tales como la esperanza de vida. Además, el autor encontró que, en muchos casos analizados, la indemnización figura como único mecanismo de reparación considerado.

### **1.4.2 La Rehabilitación**

Este mecanismo está orientado a que la persona se recupere, al recibir asistencia médica y psicológica, además de brindarle los jurídicos y sociales vitales para esos fines. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La asistencia psicológica a familiares de la víctima de femicidio, está cubierta fundamentalmente, a través del Sistema de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado y Ministerio de Inclusión Económica y Social, y con relación al tratamiento psicológico al procesado, (Fernández, 2017) presume que es otorgado dentro del mismo centro de privación de libertad. Llama también la atención del autor, que dicho tratamiento psicológico dirigido a los familiares de la víctima de femicidio, se ha dirigido a menores de 18 años, lo que deja sin la posibilidad de atender la recuperación de esta pérdida a hijos(as) mayores de edad, quienes también han sido afectados, especialmente si mantenían el vínculo con la víctima.

### **1.4.3 La Restitución**

Este mecanismo es aplicado en situaciones que involucren el restablecimiento de la libertad, vida familiar, ciudadanía o nacionalidad, retorno al país de residencia anterior, recuperación del empleo o la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Respecto a la aplicación de este mecanismo, (Fernández, 2017) observa una falta de comprensión respecto su implicancia, justificado por el hecho de que no es precisamente la vida de las víctimas, el objeto de reclamo de restitución. Esta afirmación se apoya con la falta de pronunciamiento sobre medidas de este tipo en el 93% de los casos analizados. Asimismo, el autor en su estudio no evidenció la práctica de explicarles a los familiares de las víctimas de femicidio, en qué consiste el mecanismo de restitución, para que luego de su entendimiento pudieran decidir si optaban o no por dicha medida.

#### **1.4.4 Las medidas de satisfacción o simbólicas**

Estos mecanismos se refieren a reparar la dignidad y reputación, mediante la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Sobre la aplicación de este mecanismo, (Fernández, 2017) concluye que es necesario mejorar la respuesta judicial, para que los familiares de las víctimas terminen el proceso penal verdaderamente satisfechos con el derecho infringido, lo que permitiría obtener declaraciones de decisiones judiciales intencionadas en la reparación de la dignidad de las víctimas, con el consecuente reconocimiento público de los hechos. Resulta de suma importancia disponer de la versión familiares de las víctimas, en especial quienes también fueron afectados y testigos presenciales de las muertes, a fin de conocer su visión respecto al derecho a la verdad, acto que para ellos resulta reparatorio.

#### **1.4.5 Las Garantías de No Repetición del Delito**

Este mecanismo está orientado a prevenir futuras infracciones penales y a crear condiciones suficientes para evitar su repetición, mediante el establecimiento de medidas necesarias para evitar que las víctimas sean nuevamente afectadas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Las garantías de no repetición son consideradas por 'tener el mayor potencial transformador' porque las garantías de no repetición son las más propicias para transformar las relaciones de género, pues catalizan el debate acerca de las causas subyacentes de la violencia de género y de las reformas institucionales

o jurídicas más generales que pudieran hacerse necesarias para impedir que el mal se repita. (Fernández, 2017)

La afirmación de la relatora demuestra la alta relevancia de trabajar en las garantías de no repetición y justamente es la administración de justicia quien tiene la gran oportunidad de generar y canalizar ese potencial transformador que enfatiza la relatora. Sin embargo, como hemos observado, dicha oportunidad que tuvieron juzgadoras y juzgadores en los casos analizados se vio mermada por la ausencia de deliberaciones respecto a la violencia hacia las mujeres y niñas que en los hechos se expresa y al impacto social que sus muertes generaron (niñez en orfandad y con afectaciones psicológicas, comunidades alarmadas). A partir de esto, les era posible plantear iniciativas que vinculen a la institucionalidad estatal, a través de la generación de políticas públicas, y a la propia sociedad para lograr cambios en patrones socio-culturales. Lamentablemente, nada de esto se plasmó en decisión judicial alguna. (Fernández, 2017)

#### **1.4.6 La valoración del juez de conformidad con los principios de discrecionalidad y de proporcionalidad de la pena**

El sistema penal tiene dos caracteres para valorar los elementos presentados en el procedimiento, un carácter legal, sujeto a las disposiciones expresas de la ley sobre las circunstancias preconcebidas para la configuración de un tipo legal, por ejemplo y, un carácter libre o discrecional, que se sujeta a la sana crítica, a las máximas de experiencia y al orden lógico formal del juzgador para sustentar sus posturas o pronunciamientos. “La actividad sería triple y en este orden: realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma, incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación”. (Pardo Iranzo, 2006)

La legalidad es ordenada constitucionalmente y expresada en el artículo 424 de aquella, el cual indica que tanto las normas sancionadas como los actos del poder público (por supuesto entre ellas la función judicial) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales pues de no ser así, adolecen de ineficacia jurídica. Por esta razón, existen principios orientadores del derecho y del proceso

penal, tales como el de interpretación y el principio de proporcionalidad de la pena preceptuados en la ley.

Con el principio de interpretación, el juzgador se obliga a interpretar las normas y aplicarlas a la verdad procesal presentada; en caso de dudas, deberá recurrir a todos los principios generales del derecho procesal con el fin de proporcionar una tutela efectiva de los derechos y garantías constitucionales tales como la libertad, la igualdad, el debido proceso y dentro de éste, el derecho a la defensa. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009). Junto con este principio, se exige la motivación de sus actos y sentencias en forma debida, es decir, relacionar los antecedentes de hecho con las normas o principios jurídicos en los que basa su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La interpretación del juzgador no puede ser arbitraria o caprichosa, sino que debe fundamentarse en los hechos presentados en el proceso que le han llevado al convencimiento de la verdad y sobre la cual, deberá aplicar la pena para la satisfacción de la justicia.

Los hechos llevados al proceso son los que cuentan para el juzgador, siempre que sobre ellos se hayan promovido y evacuado las pruebas correspondientes por esta razón es importante que, las circunstancias expresadas en la ley para la configuración de algún tipo delictivo, sean claras, coherentes y sean supuestos definidos con posibilidad de verificación porque “la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba; no se trata de una simple creencia subjetiva sino de un verdadero conocimiento objetivo” Gorphe, F. citado por (Pardo Iranzo, 2006)

No menos importante resulta para el proceso el conocimiento que versa sobre la proporcionalidad de la pena, regulado como principio en el artículo 76 de la Constitución de la República que establece en su numeral 6 que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), lo cual supone la existencia de coherencia entre la magnitud del derecho transgredido y la severidad de la pena.

En todo caso, la valoración de las pruebas debe estar claramente expresada en la sentencia con la correspondiente fundamentación y motivación, requisitos esenciales para su validez.

En el caso del delito de femicidio, el juez debe valorar que se configuren las circunstancias que describe el legislador para poder determinar si este delito se ha producido conforme a la verdad procesal y en función de ello, establecer la pena. Es decir, el artículo del Código Orgánico Integral Penal establece textualmente en el artículo 141 que quien “como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). En ese sentido, el juez tiene que verificar el cumplimiento de esas circunstancias y en el orden y circunstancias que establece el legislador, de conformidad con el principio de legalidad, pues de lo contrario, el tipo configurado ya no sería el mismo.

#### **1.4.7 Elementos probatorios de los delitos contra la vida**

Es necesario decir que cuando se pretende probar dentro de un procedimiento penal un hecho, es necesario por una parte demostrar que el suceso indudablemente ocurrió de la forma más exacta posible a la narración que se hace dentro del *petitum* y además, que esos hechos acaecidos encuadran de manera casi perfecta en el tipo penal por cual se pretende hacer juzgar y condenar la conducta del imputado; ya que, el fin que persigue la prueba es representar ante el juzgador, una situación creíble, argumentada y razonada, que lo conduzca al convencimiento de los hechos pasados en un tiempo presente.

Cuando la prueba se trata como instrumento, el fin que persigue es relacionar hechos para establecer una relación causal entre la conducta antijurídica y el resultado que supuestamente aquella produjo que no es más que el daño a un bien tutelado en derecho y sobre el cual existen huellas que pueden valorarse en el presente.

Los medios de prueba, entendidos, como la forma de tener acceso al contenido, en tanto huella o rastro de lo ocurrido que quedó grabado en los

instrumentos de la prueba (personas, objetos o cosas presentes cuando ocurrieron los hechos) pueden clasificarse del siguiente modo:

- Confesión
- Documentos (públicos y privados)
- Dictámenes periciales
- Inspección judicial
- Declaraciones de testigos (testimonios)
- Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas. No se encuentran previstos por el Código de Procedimientos Penales.
- Elementos aportados por los avances tecnológicos. (Natarén Nandayapa & Ramírez Saavedra, 2009)

Es en este momento cuando, se conforma la teoría del caso ante una realidad material que puede de alguna manera reconstruirse en el imaginario de la racionalidad y la objetividad pero que requiere, del intelecto jurídico para que cada elemento que se menciona tenga interrelación y un significado coherente. Es la teoría del caso la que ofrece fundamentación a la sentencia del juez, la que lo guía por el camino de una verdad que ha de ser demostrada para poder obtener una condenatoria justa.

Con estos precedentes, es preciso reconocer que los principales elementos probatorios de los delitos en los que se produce la muerte se obtendrán de las actuaciones especiales establecidas en los artículos 462 y 463 del Código Orgánico Integral Penal, que preceptúan:

Art. 461.- Actuaciones en caso de muerte. Cuando se tenga noticia de la existencia de un cadáver o restos humanos, la o el fiscal dispondrá:

1. La identificación y el levantamiento del cadáver.
2. El reconocimiento exterior que abarca la orientación, posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones.
3. En el informe de la autopsia constará de forma detallada el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables de la muerte. Los peritos tomarán las muestras correspondientes, las cuales serán conservadas.



4. En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el fiscal de considerarlo necesario, solicitará a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 462.- Exhumación. En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver o sus restos, se seguirán las siguientes reglas:

1. La o el fiscal, la o el defensor público o privado o la víctima podrán solicitar la realización de una exhumación dentro de la investigación de una presunta infracción penal a la o al juzgador competente, quien podrá autorizar su práctica, para lo cual la o el fiscal designará los peritos médicos legistas que intervendrán.

2. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, la exhumación es indispensable para la investigación de una presunta infracción penal.

3. El personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, deberá revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos.

4. El traslado y exhumación deberá respetar la cadena de custodia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Y con los resultados obtenidos de estas actuaciones, comenzará la conformación de la teoría del caso con los argumentos que involucren la causalidad, es decir, la relación que existe entre estos resultados y la conducta, intencionalidad y motivación del imputado para poder establecer inocencia o no en el tipo que se pretende adjudicarle.

En el caso del femicidio, la causalidad deberá demostrarse partiendo de los supuestos establecidos en la norma, los cuales son:

1. Que el hecho haya sido resultado de una relación de poder entre el imputado y la víctima,
2. Que la relación de poder haya sido manifestada cometiendo una acción violenta,

3. Que la muerte haya sido producida a alguien de sexo femenino,
4. Que la muerte haya sido dada porque se trataba de una persona de dicho sexo o género.

Y que todos estos hechos guarden una relación directa entre sí y sean coherentes con los métodos y medios de prueba utilizados para demostrarlos, solamente así podría esperarse que se asigne una pena de entre veintidós y veintiséis años de prisión.

#### **1.4.8 Antecedentes históricos del femicidio**

El uso del término “femicidio” es relativamente joven en el mundo, pues apenas tiene un poco más de 30 años desde la primera vez que fue mencionado. (Caputi & Russell, 1990), abordan por primera vez el tema del feminicidio, al señalar que los delitos violentos contra las mujeres se habían intensificado en las décadas pasadas a la publicación del estudio y definir al femicidio como el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o el sentido de propiedad de la mujer. Mencionan, además, que este tipo de crímenes pueden incluir mutilación, asesinato, violación y otras formas de terrorismo. Concluyen que, a pesar del dolor indescriptible experimentado por la violencia infligida por los hombres, la mayoría de las mujeres recurren a la negación y la represión debido al impacto traumático y potencialmente mortal de hablar.

Por otro lado, (Landau & Hattis Rolef , 1998), investigaron 76 casos de femicidio íntimo (referido como el asesinato de mujeres por parte de sus compañeros íntimos masculinos) en Israel durante los años 1990-1995. El análisis se centró en los patrones temporales, la representación de varios grupos de población y motivos dados. Los hallazgos muestran una relación entre la incidencia del femicidio íntimo y una serie de eventos/procesos importantes experimentados por la sociedad israelí durante el período investigado. En paralelo, en 1991 se promulgó en ese país la Ley para la Prevención de la Violencia Familiar, la cual tuvo un importante (aunque temporal) efecto de disminución del femicidio íntimo en 1992. Aquí también se encontraron diferencias entre los distintos grupos de población. Los hallazgos se discuten en el marco de un modelo teórico de apoyo al estrés que postula que la violencia en la sociedad se relacionará positivamente con los factores de estrés y negativamente con los sistemas de apoyo.

En el ámbito latinoamericano, en la década de los noventa, el término y concepto de femicidio comenzó a ser utilizado por organizaciones feministas, muchas de las cuales, a partir del 2000, realizaron investigaciones sobre esta problemática en sus diferentes países, recopilando información y denunciando este delito. Hay países donde el aumento de estos delitos ha alcanzado dimensiones abrumadoras. (Pontón Cevallos, 2009)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el año 2016, publicó en su informe: prevenir los conflictos, transformar la justicia, garantizar la paz, los veinticinco países con las tasas más altas de femicidio, dentro de los cuales, 14 corresponden a Latinoamérica, entre ellos: El Salvador, Honduras, Guatemala, México y Argentina. La mayoría de estos delitos son cometidos en los entornos familiares de las víctimas, contrariamente de que existieren denuncias previas de maltrato u órdenes de alejamiento del maltratador. (TeleSur, s.f.)

Dentro de este marco, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, emitió información oficial proveniente de 15 países de América Latina y 3 países del Caribe, mediante la cual señala que 4.555 mujeres fueron víctimas de feminicidio o femicidio en 2019. Al sumar los datos de los 5 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima (Barbados, Chile, Nicaragua, Puerto Rico y Suriname), se puede afirmar que el total de feminicidios ha sido de 4.640 mujeres para 2019. En los países de América Latina las tasas más altas de feminicidio por cada 100.000 mujeres, se observan en el caso de Honduras (6,2%), El Salvador (3,3%), República Dominicana (2,7%) y el Estado Plurinacional de Bolivia (2,1%). (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, s.f.)

En tal sentido, el Departamento de Derecho Internacional OEA (1994), durante la Convención Interamericana Para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia en Contra de la Mujer, Convención de Belén do Pará, define en sus Artículos 1 y 7 a la violencia en contra de la mujer:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el

ámbito público como en el privado. (Organización de los Estados Americanos, 1994)

Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente: c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. (Organización de los Estados Americanos, 1994)

En el contexto nacional, la figura del femicidio es reconocida por el Código Orgánico Integral Penal, desde agosto 2014, cuando entró en vigencia. En este sentido la (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2016), en su análisis penológico 2014-2015, menciona que este nuevo cuerpo normativo obligó a desarrollar algunas acciones desde la Fiscalía General de Estado, entre las cuales resalta:

El Fiscal General, Galo Chiriboga Zambrano, mediante resolución 043 del 22 de junio de 2015, dispuso el incremento y fortalecimiento de las Unidades Especializadas de Violencia de Género en las provincias con alta incidencia de estos delitos.

Se adoptó el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” publicado en el año 2014 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Las noticias de delito que registra la Fiscalía General del Estado y su base de datos sobre femicidio, ofrece información cuantitativa en torno a este delito, de esta manera se pretende superar la ausencia de datos, su registro, problemas en recopilar datos, consolidar y sistematizar las estadísticas sobre muertes violentas de las mujeres y de manera particular del femicidio. (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2016)

#### **1.4.9 Objeto y sujeto (activo y pasivo) en el delito de femicidio.**

##### **Elementos constitutivos del delito de femicidio. Circunstancias agravantes y atenuantes**

El objeto del delito de femicidio en Ecuador es la trasgresión del derecho a la vida con la muerte producida a una mujer en las condiciones expresadas en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

El sujeto activo es la persona que, teniendo una relación de poder con la víctima, ocasiona su muerte, es decir, quien ejecuta la conducta antijurídica. En el Código que se analiza, no se distingue si esta persona debe ser de algún género en particular, es decir, podría ser un hombre, una mujer o cualquier miembro de la comunidad no binaria.

El sujeto pasivo en este tipo penal es la víctima, que en todo caso debe ser una persona de sexo femenino, una mujer en sentido biológico, pues así se infiere de la norma cuando expresa “una mujer por el hecho de serlo”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Las discusiones derivadas de la condición de género pueden producirse por tratarse de normas posteriores de carácter civil y que, además, están fuera de la concepción y espíritu del legislador penal de 2014.

El capítulo cuarto del título primero del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 47, se refiere a las circunstancias genéricas (de toda infracción), agravantes o atenuantes para la imposición de la pena que son independientes de las que cada tipo penal señala como parte de ellos para los fines de fijación de una pena de más o menos severidad.

Por su parte, el artículo 142 del mismo Código, establece los agravantes específicos para el femicidio.

En la tabla que se presenta a continuación, se realiza una comparación de contenido de las normas a los fines de establecer, los elementos que pueden considerarse para que se establezca un tipo de sanción diferente en el caso de una teoría del caso mal formulada, o bien, del resultado de una norma ineficaz o mal interpretada ante la muerte producida a una mujer, es decir, femicidio.

Tabla 2. Circunstancias Genéricas Agravantes en toda infracción y Circunstancias Específicas Agravantes para el Femicidio.

Circunstancias <u>Genéricas</u> Agravantes en toda infracción (Art. 47 COIP).	Circunstancias <u>Específicas</u> Agravantes para el Femicidio (Art. 142 COIP)
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Infringir con alevosía o fraude.</li> <li>2. Cometer la infracción por beneficio particular.</li> <li>3. Infringir como paso previo a la comisión de otra infracción.</li> <li>4. Aprovecharse de eventos públicos y emergencias colectivas para ejecutar la infracción.</li> <li>5. Cometer la infracción utilizando ayuda de cómplices.</li> <li>6. Aumentar o intentar aumentar los daños para la víctima u otra persona.</li> <li>7. Actuar con inclemencia contra la víctima.</li> <li>8. Cometer la infracción por abuso de autoridad en cualquier ámbito.</li> <li>9. Aprovecharse de las condiciones de indefensión o discriminación de la víctima.</li> <li>10. Manipular a menores de edad, adultos o ancianos, mujeres en estado de gravidez o</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</li> <li>2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</li> <li>3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.</li> <li>4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</li> </ol>

personas con discapacidad para realizar la infracción.

11. Cometer la transgresión en perjuicio de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

12. Ejercer violencia o utilizar sustancias que menoscaben el pleno uso de las capacidades mentales o sometan la voluntad de la víctima.

13. Utilizar indebidamente distintivos militares, policiales o religiosos para subyugar la actuación de las personas comunes y cometer la infracción.

14. Dañar a varias víctimas con la misma infracción.

15. Infringir la ley con ayuda de gente armada.

16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, como medio de autoridad para cometer la infracción.

17. Cometer la infracción desde un centro penitenciario por acción de un recluso.

18. Que quien cometa la infracción sea prófugo con sentencia firme en su contra.

19. Aprovechar su cargo en la función pública para delinquir.

20. Que el sujeto activo tenga antecedentes de aprehensión por delito flagrante calificado, sea por el mismo delito o porque

se intente contra el mismo bien jurídico, es decir, haya reincidencia. <b>(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</b>	
--	--

En el caso de femicidio, si concurre al menos una circunstancia agravante de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal correspondiente o específico. En el caso de asesinato, si concurre al menos una circunstancia agravante de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal correspondiente o específico, aumentada en un tercio.

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Elaborado por: Fernanda Arias

#### **1.4.10. El delito de asesinato. Objeto y sujeto (activo y pasivo) en el delito de femicidio.**

##### **Elementos constitutivos del delito de asesinato. Circunstancias agravantes y atenuantes**

Por su parte, el delito de asesinato está consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Es simplemente definido como el acto de dar muerte a otra persona y luego establece sus agravantes, con una pena idéntica a la del femicidio, esto es, entre 22 y 26 años.

El elemento objetivo del asesinato es la comisión del acto de matar a otro ser humano de cualquier sexo distinto “aparentemente” al género de mujer.

El sujeto activo es quien comete el asesinato y el pasivo, es la víctima, es decir la persona a quien se ha cercenado el derecho de vivir.

En la siguiente tabla se aprecian las agravantes específicas de este delito, comparadas con las ya expuestas del femicidio:



Tabla 3. Circunstancias específicas de asesinato y de femicidio.

Circunstancias Constitutivas y agravantes del Asesinato (Art. 140)	Circunstancias Constitutivas para el Femicidio (Art. 142 COIP)
<p>1. Una persona que mate a otra.</p> <p>Agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.</li> <li>2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.</li> <li>3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas</li> <li>4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.</li> <li>5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.</li> <li>6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.</li> <li>7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.</li> <li>8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.</li> <li>9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el hecho haya sido resultado de una relación de poder entre el imputado y la víctima,</li> <li>2. Que la relación de poder haya sido manifestada cometiendo una acción violenta,</li> <li>3. Que la muerte haya sido producida a alguien de sexo femenino,</li> <li>4. Que la muerte haya sido dada porque se trataba de una persona de dicho sexo o género. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</li> </ol>

<p>10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido <b>(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</b></p>	
---	--

Como se observa son mucho más sencillas de probar las acciones genéricas del asesinato que las del femicidio y en consecuencia el sistema de agravantes será siempre aplicado con mayor seguridad en el incremento de la pena, en el asesinato que en el femicidio.

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Elaborado por: Fernanda Arias

Hay algunas pocas circunstancias similares entre unas circunstancias y otras según el tipo de delito, pero, en síntesis, es evidente que la demostración de las circunstancias genéricas de femicidio y la posibilidad de imponer la pena máxima, son mucho menos probables de lograr por convencimiento real del juzgador, que aquellas causas que son por asesinato. Esto significa que es mucho mejor, tramitar la muerte de una mujer por el delito de asesinato que, por el delito de femicidio, ya que las penas por aquel serán siempre mayores a las del segundo de los nombrados.

Figura 1. Gráfico comparativo entre las circunstancias genéricas constitutivas, agravantes y atenuantes de la pena en los delitos de asesinato y femicidio



Elaborado por: Fernanda Arias

### 1.5 El derecho comparado dentro de un mismo cuerpo legal

La tipificación de estos delitos es la manifestación, en el ámbito jurídico penal, de un proceso impulsado por el movimiento feminista latinoamericano que ha tenido como objetivo visibilizar política y socialmente el fenómeno del homicidio de mujeres y su vinculación con la discriminación estructural que las afecta. No obstante, estos procesos han sido fuertemente discutidos desde el ámbito jurídico penal, con objeciones que, si bien no han impedido las tipificaciones, tienen consecuencias en la interpretación y aplicación de estas nuevas cifras a casos concretos. (Toledo, 2016)

Las leyes que tipifican el femicidio han sido fuertemente cuestionadas por algunos sectores de la doctrina penal. Han insistido en la suficiencia de normas existentes como homicidio, asesinato, etc., que tienen rangos de penas que permiten castigos más severos en los casos más graves. Además, se ha considerado que este delito puede constituir una norma discriminatoria hacia el hombre, al otorgar un mayor valor a la vida de la mujer, lo que provocaría evidentes conflictos de

constitucionalidad, así como el riesgo de introducir normas de "derecho penal de autoría". (Toledo, 2016)

En Latinoamérica y el Caribe rige la falta de homogeneidad en el ámbito legislativo, siendo este uno de los primeros obstáculos que debe sortearse al realizar un mapeo comparativo a escala regional. Para dimensionar el alcance del problema, se debe señalar que en Latinoamérica y el Caribe, existen países que penalizan el femicidio/feminicidio, aquellos que cuentan con una ley integral sobre violencia, los que introducen este tipo penal a través de la ley integral, los países que adoptan leyes específicas para femicidio/feminicidio y los que reforman integralmente el Código Penal. (Deus & González, 2018)

De las diferentes fuentes consultadas en torno al tema del femicidio, se presenta a continuación la situación en cuatro países: México, El Salvador, Guatemala y Ecuador, así como su cuerpo normativo (en el caso de los tres primeros) acerca de esta problemática.

Tabla 4. Derecho comparado en torno al femicidio

País	Características
México	<p>Situación del femicidio</p> <p>“En la década de 1990 y al inicio de los 2000, ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua en México, evidenció una brutal ola de femicidios perpetrados hacia mujeres jóvenes que laboraban en maquiladoras.</p> <p>Durante 1993 y 1997, los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez llamaron la atención de medios de comunicación, locales e internacionales. La información más difundida es que las mujeres jóvenes están siendo asesinadas violenta y sistemáticamente, por uno o varios psicópatas, por su condición de género, clase social, edad, empleo y etnicidad. Este lamentable fenómeno trascendió las fronteras mexicanas y es objeto de estudio e interés tanto a nivel local como internacional de diversos organismos y personas</p>

comprometidas con la causa de las mujeres y los derechos humanos”. (Monárrez Fragoso, 2000)

“Los asesinatos de miles de mujeres en Ciudad Juárez atrajeron la mirada internacional sobre el riesgo mortal que las mujeres viven por el hecho de ser mujeres, mientras que diversos estudios realizados en nuestro continente han permitido conocer mejor este problema”. (Carcedo & Ordóñez Laclé, 2011)

“La narrativa que describe los femicidios que ocurridos en Ciudad Juárez, señalan la identidad y descripción que la sociedad le ha otorgado a cada una de las víctimas: mujeres de la frontera, pobres, inferiores; ellas se desarrollan en un entorno en donde son comunes los actos violentos y, en ocasiones, muchas de ellas han sido culpabilizadas de la violencia que sufrieron. Asimismo, las víctimas de los crímenes eran en su mayoría mujeres jóvenes, su edad oscila entre los 15 y 25 años. Muchas de ellas eran trabajadoras de maquiladoras de compañías multinacionales que aportaban significativamente a la economía de Juárez, otras víctimas eran empleadas de empresas locales o estudiantes. Algunas eran foráneas, habían migrado de otras zonas de México hacia Ciudad Juárez”. (Quintana Huilcapi, 2016)

Marco legal en torno al femicidio

Código Penal Federal

En su artículo 325, establece el delito de feminicidio, como aquel “que prive de la vida a una mujer por razones de género” (México, Congreso de la Unión, 1931), las cuales señala detalladamente:

Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; haya existido entre el

activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. (México, Congreso de la Unión, 1931)

*Penas impuestas*

De cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. (México, Congreso de la Unión, 1931)

Pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (México, Congreso de la Unión, 1931)

Aplicación de las reglas de homicidio, en caso de que no se acredite el feminicidio. (México, Congreso de la Unión, 1931)

*Códigos penales por entidad federativa*

En el caso de México, además del Código Penal Federal, existen 33 códigos penales, uno por cada entidad, más el Código de Justicia Militar. Cada uno de ellos incluye aspectos relativos al delito del feminicidio.

Por ejemplo, para el caso de Ciudad de México, el artículo 148 de su Código Penal aborda el delito del feminicidio, cuyas razones de género no distan de las señaladas en el Código Penal Federal. Sin embargo, la pena impuesta es de 20 a 50 años de prisión para quien cometa el delito, pero si además de ello, el agresor sostenía una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. (México, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, 2002)

El Código Penal del Estado de Chihuahua (al cual pertenece ciudad Juárez), en su artículo 126, aun cuando no lo llama femicidio o feminicidio, señala que quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión. Además, agrega un aspecto que no se observa en los anteriores Códigos: la reparación integral del daño. Las razones de género distan un poco, al incorporar, además de las establecidas en los anteriores códigos, la siguientes:

Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad; por misoginia. (México, Congreso del Estado de Chihuahua, 2006)

Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo; si fuere cometido por dos o más personas; si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; si estuviere embarazada; si sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial; si la víctima fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio a su cuerpo; si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen; si se encontraba en estado de indefensión. (México, Congreso del Estado de Chihuahua, 2006)

El Salvador	<p>Situación del femicidio</p> <p>“Durante 2003, en la prensa se registraron 77 casos de asesinatos a mujeres, para el año 2004 se registró un total de 171 feminicidios, hasta mayo de 2005 hubo 137 casos de feminicidios; por lo tanto, entre enero de 2004 y mayo de 2005 se ha cometido un total de 308 crímenes contra mujeres, la edad de la mayoría de las víctimas tuvo entre 15 y 30 años de edad”. (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2005)</p> <p>“En 2020, la cifra de feminicidios registrados por la Policía Nacional Civil (PNC) fue de 70, aproximadamente un 37 % menos que los 111 registrados en 2019. Si el registro del 2020 se compara con 2018, cuando se computaron 232 feminicidios, la caída es del 70 %. Las cifras oficiales indican que de los 1.322 homicidios registrados en 2020, en el 9,75 % de los casos las víctimas fueron mujeres”. (Swissinfo, 2021)</p> <p>Marco legal en torno al femicidio</p> <p>El Código Penal de El Salvador (1999) no regula los femicidios, sino que en su artículo 128 incluye homicidios violentos en contra de hombres y mujeres: “El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años”. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997)</p> <p>De igual manera, el artículo 129 menciona las circunstancias por las que se considera el homicidio agravado, entre las cuales se encuentran:</p> <p>“En ascendiente o descendente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente; cuando ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, entre otros; con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad; con veneno u otro medio insidioso; con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido; por precio, recompensa, o</p>
-------------	---



	<p>promesa remuneratoria; por motivos abyectos o fútiles; cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad; cuando estuviere precedido de desaparición forzada de personas; cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionario público, autoridad pública o agente de autoridad, siempre que estén en ejercicio de su cargo y con ocasión de sus funciones”. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997)</p> <p><i>Pena impuesta</i></p> <p>De treinta a cincuenta años de prisión.</p>
Guatemala	<p>Situación del femicidio</p> <p>“Según información del Grupo de Mujeres Guatemaltecas con base en datos de la Policía Nacional Civil de Guatemala, el número de muertes violentas de mujeres entre 2000 y 2005 fue de 2.170”. (Pontón Cevallos, 2009)</p> <p>“En el primer semestre de 2020, en Guatemala, los departamentos con mayor incidencia de Muertes Violentas de Mujeres son Guatemala con 78 víctimas, Escuintla con 12 e Izabal con 8 Muertes Violentas de Mujeres. Las otras 40 Muertes Violentas de Mujeres se distribuyen en el resto de los departamentos de las repúblicas. Los departamentos que no han reportado muertes violentas de mujeres son Sololá y Baja Verapaz. En cuanto a las edades de las víctimas en lo que va de año, ha habido un aumento de la crueldad, la tortura y la misoginia (incluida la violencia sexual), en el rango de 0 a 15 años. De las 22 muertes violentas de mujeres en este grupo de edad, 5 víctimas tenían menos de 7 años, 8 víctimas tenían entre 8 y 11 años y 9 tenían entre 13 y 15 años”. (Pontón Cevallos, 2009)</p> <p>Marco legal en torno al femicidio</p> <p>El Código Penal de Guatemala data de 1973, no hace referencia al femicidio. Al igual que El Salvador, tipifica el delito de homicidio</p>

	<p>en su artículo 123, “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años”; homicidio cometido en estado de emoción violenta (Art. 124); homicidio en riña tumultuaria (Art. 125); Homicidio preterintencional (Art. 126); homicidio culposo (Art. 127). (Guatemala, Congreso de la República, 1973)</p> <p>Sin embargo, este país cuenta con una Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, aprobada en 2008, con el objeto de garantizar la vida, la libertad, integridad, dignidad, protección e igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.</p> <p>Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia. (Guatemala, Congreso de la República, 1973)</p>
Ecuador	<p>Situación del femicidio</p> <p>Tiene sus raíces a nivel cultural y social debido a una tendencia a naturalizar la violencia de género, anclada en patrones androcéntricos. Es un problema aún más agravado cuando las mujeres víctimas de violencia se encuentran desprotegidas por el sistema judicial, el cual minimiza las expresiones de violencia de género con potencial de quitar la vida a las mujeres. (Aguayo Zurita, 2020)</p> <p>Ortega &amp; Valladares, citadas por (Carcedo &amp; Ordóñez Laclé, 2011), mencionan que se desarrolló la primera investigación sobre femicidio en el país la cual fue focalizada en la ciudad de Quito. Los resultados de esta dejaron en evidencia un panorama</p>

desalentador. Se observa que entre 2000 y 2006 existieron 204 homicidios de mujeres, de los cuales, el 41% en realidad fueron femicidios, siendo la mitad cometidos por hombres cercanos a las víctimas (femicidios íntimos) y la otra mitad por otros hombres (femicidios no íntimos). En el 35% del total, la violencia sexual medió en las muertes de las mujeres.

En cuanto a datos más precisos en la década pasada (Carrillo Kennedy, 2018) señala que, el Ecuador fue el país en donde se presentó el crecimiento más acelerado del femicidio en el año 2016, con un aumento proporcional al 162%, acrecentando su participación en Latinoamérica de 3% en el 2015 a 8% en el 2016, en donde los países de Brasil y El Salvador contribuyeron con las dos terceras partes de los casos de femicidio en la región, sin embargo, su velocidad de incremento fue menor a la de Ecuador. La región Litoral o Costa tuvo la mayor participación en el femicidio en el Ecuador, con un 55% en el 2015 y 53% en el 2016, siendo la provincia del Guayas la primera en el ranking provincial de femicidios, aportando, además la tercera parte a nivel nacional y las dos terceras partes en el litoral ecuatoriano. En cuanto a la impunidad, esta se encuentra implícita en los casos de femicidio en el Ecuador, debido a que tan solo el 12% de estos casos tuvieron sentencia de primera, segunda o tercera instancia en el 2016, cifras que, a pesar de ser muy bajas, fueron superiores al 5% de casos resueltos en el 2015, dejando en evidencia la limitada capacidad procesal de los órganos que administran la justicia en el país. La mayor cantidad de femicidas, fueron los convivientes de las víctimas, los cuales ocuparon las tres cuartas partes de participación directa en el crimen, la quinta parte correspondió a los ex convivientes, atacando en la mayoría de casos con armas blancas y de fuego.

## **1.6 Sentencias por casos de femicidio en el Ecuador.**

A pesar de que, en el Ecuador, en la última década han habido casos emblemáticos de femicidio, como el de Karina del Pozo (2013) o el caso Montañita: el doble femicidio de mujeres argentinas en Ecuador (2016), se eligió describir el caso de Edith Bermeo (2015), por estar más alineado con el tema objeto de esta investigación.

### **1.6.1 Caso Edith Bermeo (Sharon)**

El hecho ocurrió en San Pablo el 4 de enero de 2015, cuando falleció la popular cantante Edith Bermeo Cisneros "Sharon la Hechicera", la posible causa fue un confuso accidente de tránsito. Este es el inicio de una serie de hechos que sitúan a las autoridades judiciales en el centro del huracán. Luego de una semana de peritajes, las cosas no son fáciles para los administradores de justicia que buscan esclarecer las circunstancias de su muerte. Luego de estos hechos, se abrieron dos instrucciones fiscales para investigar diferentes delitos, uno por presunto feminicidio y el segundo por posible homicidio. Como resultado, entre el 4 y el 5 de enero, dos personas fueron detenidas y puestas en prisión preventiva: Geovanny L., la pareja sentimental del artista, y Tatiana Ch., presunta conductora del vehículo que atropelló a la fallecida. El fiscal Patricio Centeno solicitó las órdenes de aprehensión y las ordenó Oscar Guillén, Juez Multicompetente de Santa Elena. José Serrano, ministro del Interior también emite sus pronunciamientos al respecto y señala los hechos como un posible delito de Femicidio. (Hurtado Córdova & Yáñez Cuenca, 2016)

Debido a las declaraciones de Serrano sobre la evidencia de un presunto feminicidio, el jueves 8 de enero de 2015, la hija mayor de Edith Bermeo, Samantha Grey, solicitó la inclusión del caso de su madre en el expediente de violencia doméstica, argumentando que Geovanny L. "no supo controlarse porque era agresivo, impulsivo". En consecuencia, el martes 24 de febrero de 2015 la Fiscalía acusó a Geovanny L., por homicidio culposo, por lo que, luego de cuatro meses de investigaciones, la Corte de Justicia condenó a Geovanny., a dos años de prisión (en un principio), por el asesinato perpetrado contra Edith Bermeo, a lo cual, la defensa de la víctima apeló la decisión y los miembros de la Corte fueron cambiados. Debido a que el lunes 19 de octubre los familiares de Edith presentaron conversaciones digitales, en las que Geovanny aparentemente chantajeó a Sharon y luego de nuevas

investigaciones realizadas por el fiscal Jorge Torres, sustentadas en el protocolo de la segunda autopsia que evidenciaba golpes sufridos por la fallecida antes de su muerte, el jueves 29 de octubre de 2015, Giovanni L. fue condenado a 26 años de prisión por el feminicidio de Edith Bermeo “Sharon”, pena máxima estipulada en el Código Penal Integral (COIP), en casos de femicidio. (Codena Rodríguez, 2018)

Actualmente se está discutiendo ante la Corte la posibilidad de imponer el incremento de 1/3 por la concurrencia de circunstancias genéricas establecidas en el artículo 47 del COIP. Sin embargo, este pedimento se encuentra en espera de pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **1.6.2 La ineficacia de las normas jurídicas. Determinación y soluciones en caso de normas ineficaces**

Se puede concebir por norma jurídica, un “mandato que contiene un supuesto que conlleva lógica y jurídicamente a una consecuencia, y cuya particularidad es el respaldo de la fuerza del Estado en caso de su incumplimiento”. (Rubio Correa , 2009)

Según Kelsen citado por (Calvo Soler, 2007), la eficacia de una norma depende de una doble condición: ser acatada por los sujetos que se someten al orden público, o que los órganos públicos apliquen la sanción que forma parte de la norma. Se trata de una disyunción:

‘ $p \vee q$ ’ en donde ‘ $p$ ’ significa acatamiento y ‘ $q$ ’ aplicación de la sanción. Esta disyunción tiene carácter incluyente, esto es, el caso en que las normas fuesen acatadas por la generalidad de individuos y aplicadas en los supuestos en que se de la condición de aplicación de la sanción también sería un supuesto de eficacia de las normas. (Calvo Soler, 2007)

Por tanto, la no eficacia de la norma, equivale a la conjunción de las condiciones anteriormente señaladas, en sentido negado, “una norma es ineficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma esta no es acatada y tampoco es aplicada la sanción prescrita; ‘ $\neg p \wedge \neg q$ ’”. (Calvo Soler, 2007)

Un ejemplo que permite entender la eficacia e ineficacia de una norma, es el establecido por (Kelsen , 2018):

La norma entra en vigor antes de ser eficaz, y sólo puede ser eficaz cuando ya entró en vigor. Pero tiene que entrar en vigor con la posibilidad de ser eficaz, ya que una norma que dispone como debido, algo que es imposible como, por ejemplo, la norma de que los seres humanos no deben morir, no puede tener vigencia, porque de antemano no puede ser eficaz. Allí, decir que una norma dispone como debido algo que es imposible, significa que no puede ser cumplida o aplicada por nadie. (Kelsen , 2018)

El ejemplo ilustrado por Kelsen clarifica lo que una norma no debe establecer, ya que no es posible para un ser humano el ser inmortal, ya que la muerte constituye un suceso inevitable para los individuos.

Por todo lo anteriormente dicho, se deduce que una norma jurídica es ineficaz, cuando no es cumplida por las personas, incluso si ésta soportada por la fuerza estatal.

## **CAPÍTULO II**

### **2. METODOLOGÍA**

La metodología de investigación se define como un proceso “reflexivo, sistemático, controlado, metódico y crítico, que conduce hacia el descubrimiento de hechos, datos, relaciones, leyes o verdades nuevas en cualquier campo del conocimiento humano”. (Morán Delgado & Alvarado Cervantes, 2010)

#### **2.1. Enfoque**

El enfoque de esta investigación es mixto, al ser desarrollada bajo una óptica tanto cualitativa como cuantitativa. “Se reconoce como investigación mixta aquella que en un mismo proceso trabaja sobre teoremas, conceptos, principios o leyes y a la par estudia empíricamente el objeto” (Villabella Armengol , 2015). En el planteamiento de una investigación mixta, “se conjugan y compatibilizan aspectos formales con los reales o materiales de la institución o problema jurídico en cuestión”. (Witker, 1991)

Dentro de este marco, esta investigación es mixta porque, de la parte cuantitativa, se hace uso de la estadística descriptiva para analizar la información obtenida de la muestra escogida, a objeto de documentar el aporte de los encuestados, con el uso de un instrumento de recolección de información compuesto por preguntas de escala de calificación, que facilitan la valoración de la actitud y comportamiento de los participantes.

Por otro lado, el enfoque cualitativo permite un acercamiento al objeto de estudio (en este caso conformado por las circunstancias específicas, constitutivas y genéricas del delito de femicidio en comparación con las circunstancias establecidas legalmente para del delito de asesinato), con el fin de dar sentido a los eventos sociales y sus matices, para los actores intervinientes en ellos.

#### **2.2. Tipo de investigación**

La investigación científica es un proceso planificado cuyo objetivo es encontrar respuestas tentativas a una pregunta. En este sentido, la investigación organiza la metodología de estudio por medio de formas estructuradas de conocimiento basadas en hechos significativos. El modelo estructurado varía en función de la profundidad

del conocimiento obtenido. Así, los métodos de investigación se clasifican en función del objeto de estudio, el momento en que se realiza, el objetivo, los procedimientos implicados, etc. (Sanca Tinta , 2011)

Los tipos de investigación utilizados en este estudio son el descriptivo, y el documental, debido a que se ajustan de mejor forma con el cumplimiento de los objetivos propuestos anteriormente, como se explica a continuación:

### **2.2.1. Descriptiva**

En cuanto a la investigación descriptiva, (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), mencionan que, con los estudios descriptivos lo que se busca es especificar las propiedades, las características y los perfiles de los individuos, grupos de individuos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro tipo de fenómeno que se requiera someter a un análisis. Entonces, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

La importancia de la investigación descriptiva se encuentra, entre otras cosas, en el hecho de que, junto con la investigación exploratoria, son la base y el punto de partida para otros tipos de investigación más profundos. En la medida en que existan descripciones precisas de los hechos, es más fácil avanzar a niveles superiores de complejidad, como comparativo, explicativo, proyectivo y evaluativo. Las investigaciones de diferentes tipos deben pasar por la etapa descriptiva para obtener la información necesaria para las siguientes etapas, ya sea que el propio investigador realice la descripción o que haya sido realizada por otros investigadores. En la investigación descriptiva, los pasos a seguir están determinados por los procesos operativos o fases de la espiral holística, más que por el paso por diferentes etapas, ya que se trata de una investigación de nivel perceptual. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Se utiliza este tipo de investigación debido a que permitirá narrar y describir el problema de estudio, en lo referente a las circunstancias específicas, constitutivas y genéricas del delito de femicidio en comparación con las circunstancias establecidas legalmente para del delito de asesinato.



### 2.2.2. Documental

La investigación documental se define como un servicio de información retrospectivo, en contrario a un servicio de información corriente, de una Unidad de Información. Se entiende por Unidad de Información aquella institución dedicada a la recopilación, procesamiento y difusión de la información científica y técnica. Este trabajo lo hacen los repositorios digitales, las bases de datos, entre otros, por lo que estas instancias, constituyen Unidades de Información. Por ello mismo, son un lugar de trabajo natural del investigador. Es decir, el espacio donde el investigador obtiene información. (Tancara, 1993)

De igual manera, se puede definir al diseño documental como aquel en el que el investigador utiliza diversos documentos como fuente para la recogida de datos que le permitirán responder a su pregunta de investigación. Es importante distinguir la investigación de diseño documental del proceso de documentación. El proceso de documentación es la revisión bibliográfica organizada y exhaustiva que todo investigador realiza, en cualquier tipo de investigación y en cualquier diseño, para construir una base de información coherente y consistente con sus objetivos y eventos de estudio. La documentación permite al investigador tomar conciencia del conocimiento existente sobre su tema y su evento de estudio para tener un punto de partida en el que apoyar su trabajo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Para este estudio, los documentos que fueron objeto de búsqueda, recolección observación y análisis son:

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico de la Función Judicial.
- Código Orgánico Integral Penal
- Libros de texto en materia de derecho penal, metodología de la investigación y femicidio.
- Artículos en prensa digital.
- Revistas científicas.
- Legislación internacional en materia penal.

- Trabajos de titulación en materia de derecho penal, tanto a nivel de pre-grado como de post-grado.

## **2.3. Método**

### **2.3.1. Científico**

Respecto al método científico, (Dávila Newman, 2006) señala que se puede llegar a conocer el origen y la naturaleza de los fenómenos por medio de la experiencia, el razonamiento y la investigación, estos caminos son complementarios, la experiencia opera en el campo de los acontecimientos que se producen por azar y supone una aproximación de la realidad. Los diferentes métodos para el razonamiento pueden ser deductivos, inductivos o hipotético-deductivos. La investigación supone un proceso que combina la experiencia y el razonamiento, la misma debe sistemática, empírica y crítica de proposiciones hipotéticas sobre supuestas relaciones que existen entre los fenómenos naturales.

El método científico es el método hipotético deductivo del positivismo, que comienza con la formulación de una pregunta que plantea una relación causa-efecto, continúa con la formulación de hipótesis y culmina con su verificación. Es importante destacar que el positivismo es uno de los modelos de investigación más antiguos y el que ha tenido mayor predominio en los contextos académicos. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Es así como se tiene que esta investigación también fue realizada bajo el método deductivo.

### **2.3.2. Deductivo**

El método deductivo es aquel que dictamina premisas, una mayor y una menor, dando una conclusión; si las premisas son afirmativas, la conclusión también lo será. El método deductivo es un método científico en el que se estima que la conclusión está incluida en las premisas, las conclusiones consisten en una consecuencia necesaria de las premisas, es decir, cuando las premisas son verdaderas y el razonamiento deductivo es válido, no hay forma de que la conclusión no sea válida. Este método necesariamente debe ir desde lo general a lo particular. Asimismo, parte de datos generales admitidos como verdaderos con la finalidad de deducir mediante

el razonamiento lógico, haciendo suposiciones. También parte de enunciados establecidos de forma previa como principios generales, y luego los aplica a casos individuales para comprobar su validez. La aplicación del resultado de la inducción a nuevos casos puede entenderse como una deducción. (Martínez, López, & Ortiz, 2014)

Con el uso de este método científico se busca determinar, a partir de datos generales, tales como las circunstancias específicas, constitutivas y genéricas del delito de femicidio y las establecidas legalmente para el delito de asesinato, elementos concluyentes que permitan aclarar y redefinir las circunstancias referidas al delito de femicidio.

## **2.4. Diseño de la investigación**

### **2.4.1. No experimental**

Respecto al diseño no experimental, (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), mencionan que podría definirse como aquella investigación que se ejecuta sin manipular premeditadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no se hace variar en forma intencional las variables independientes con objeto de ver su efecto sobre otras variables. Lo que se hace en la investigación no experimental, es observar los fenómenos tal como ocurren en su contexto natural, para posteriormente analizarlos.

Debido a la naturaleza y a la complejidad del problema a estudiarse, el diseño que mejor se adapta es el no experimental, pues en este estudio no existió manipulación intencional de las variables investigativas, al ser abordadas tal y como se muestran en su contexto propio y natural.

### **2.4.2. Técnicas de investigación científica**

“En las ciencias sociales se define como un conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos que auxilian al individuo en la aplicación de los métodos”. (Morán Delgado & Alvarado Cervantes, 2010)

El conjunto de reglas y operaciones aplicados en esta investigación son:

### **2.4.3. Instrumento para la recolección de datos**

Un instrumento, “permite captar los datos que se obtendrán para, después de analizarlos, decidir si se acepta o rechaza la hipótesis de investigación. Esta captación de datos sólo es válida si el o los instrumentos se aplican con las condiciones de la técnica respectiva”. (Morán Delgado & Alvarado Cervantes, 2010)

En este caso, el instrumento utilizado fue la encuesta, entendida como “la interrogación sistemática de individuos a fin de generalizar. Se usa para conocer la opinión de un determinado grupo de personas respecto de un tema que define el investigador”. (Morán Delgado & Alvarado Cervantes, 2010)

### **2.4.4. Consulta bibliográfica**

Se hizo uso de esta técnica, en la búsqueda de información a través de fuentes tanto primarias como secundarias, necesaria para el desarrollo de los análisis y deducciones pertinentes a la consecución de los objetivos de investigación. Las fuentes primarias están conformadas por las descritas en el apartado: tipo de investigación documental. Las secundarias están conformadas por los análisis, conceptos e interpretaciones realizadas por otros autores, sobre las fuentes identificadas como primarias.

### **2.4.5. Resumen**

A partir de esta técnica, se desarrolló una condensación de los planteamientos desarrollados por los autores consultados, en temas de utilidad para esta investigación.

## **2.5. Población y muestra**

La población está conformada por todos los Abogados especialistas en Derecho Penal en el Ecuador, así como los jueces, que ejercen su profesión en la Provincia de Pichincha. De acuerdo con el Foro de Abogados, esta cifra asciende a 22.943 a la fecha de consulta. (Ecuador, Consejo de la Judicatura, s.f.)

Para la determinación de la muestra, se aplicó un muestreo no probabilístico, pues se realizó una selección de un subgrupo de la población, de acuerdo al juicio de

la investigadora. Es así como se hizo una primera selección de 80 profesionales del derecho penal.

A los 80 profesionales se les facilitó el instrumento de recolección de datos, vía correo electrónico. Luego de un tiempo de espera de su respuesta (dos meses), previos recordatorios a través de mensajes, también por correo electrónico, se recibieron 53 respuestas. De los referidos, 3 estaban incompletas, por lo cual no se consideraron para el estudio. Por esta razón, se contó con una muestra final equivalente a 50 abogados especialistas en derecho penal y jueces de la Provincia de Pichincha.

### **2.5.1. Instrumento de recolección de datos**

En función de una de las técnicas descritas anteriormente, se presenta el modelo de encuesta que fue aplicada a la muestra seleccionada, conformada por ocho (08) preguntas de respuesta cerrada, a través de las cuales los encuestados eligieron alguna de las posibles opciones. Este tipo de encuestas fue seleccionado por la facilidad de cuantificación que permite su diseño.

### **2.6. Modelo de encuesta aplicado**



La presente encuesta se aplicará con el fin de recabar información relevante, oportuna y valiosa para desarrollar el objetivo de la investigación, enfocado en comprender por qué las circunstancias específicas, constitutivas y genéricas del delito de femicidio mitigan la eficacia de la norma que las contiene en comparación con las circunstancias establecidas legalmente para del delito de asesinato.

A tales efectos, solicito su pertinente colaboración en responder a cada uno de los siguientes cuestionamientos:

#### **1. Las circunstancias constitutivas del delito de femicidio son respecto al delito de asesinato:**

- a) Más difíciles de configurarse en la realidad.
- b) Más arduas de verificarse en la realidad procesal.

- c) Más engorrosas en cuanto a la prueba con los medios disponibles en la ley.
- d) Más propensas a modificación de los hechos y alteración de sus efectos jurídicos.

**2. Las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio:**

- a) Más inteligibles y verificables en cuanto a los hechos
- b) Más completas e identificables en la realidad
- c) Más convenientes para alcanzar la pena máxima
- d) Todas las anteriores.

**3. ¿La norma (Art. 141 COIP) que describe las condiciones de forma del delito de femicidio es una norma suficientemente explícita?**

- a) Sí
- b) No

**4. ¿La norma del artículo 142 del COIP que establece las circunstancias agravantes del femicidio permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código?**

- a) No, porque es una norma imperativa y restrictiva.
- b) No, porque las circunstancias genéricas son para todos los demás delitos.
- c) Sí, porque las circunstancias genéricas son aplicables para todos los tipos penales.
- d) No, porque dice claramente que la pena máxima será de 26 años solamente si converge una o más de las agravantes específicas.

**5. ¿Por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio?**

- a) Siempre.
- b) Nunca.
- c) Ambos tipos pueden tener siempre la misma pena.

6. **¿Cuáles medios probatorios descritos en el COIP utilizaría usted para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer?**

- a) Una prueba pericial de carácter psicológico.
- b) Una prueba testimonial.
- c) Un video del femicidio.
- d) Ninguna de las anteriores.

7. **¿Considera usted que la confesión del imputado (de forma directa o a través de alguna grabación que lo afirme) sería la única forma posible de demostrar que dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer?**

- a) Sí
- b) No

8. **¿Los elementos constitutivos del delito de femicidio (Art. 141 del COIP) son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios probatorios disponibles?**

- a) Sí
- b) No

## 2.7. Validación del instrumento de recolección de datos

Para llevar a cabo la validez del instrumento, se recurrió al juicio de expertos. Los expertos estuvieron conformados por tres abogados especialistas en derecho penal, los cuales además son docentes universitarios, por lo que no solo aportaron a la validez del contenido de la investigación, sino también en cuanto a evaluar la idoneidad de la redacción de las preguntas formuladas; es decir, fungieron tanto por expertos, como por jueces.

Según (Supo, 2013), un juez no necesariamente es un experto y viceversa. Se le denomina juez, dentro del tema de validación de instrumentos, a la persona que colabora con la evaluación de los ítems formulados; aun cuando son investigadores, no necesariamente sus líneas de investigación están enfocadas en la que se sigue en el estudio que se desea desarrollar, lo que no lo hace experto en dicho tema de investigación. Un experto, por su parte, es una persona que domina el tema que se está investigando, pero no podría apoyar en la evaluación de la idoneidad de los ítems

construidos. Para el caso de esta investigación, se contó con profesionales que dominan ambos campos, por lo tanto, fungieron como expertos y jueces.

A cada experto se le suministró un formato para que, a través de él realizar las observaciones pertinentes, cuyo modelo es el siguiente:

Cuadro 1. Formato de observaciones

	<b>Deficiente</b>	<b>Aceptable</b>	<b>Bueno</b>	<b>Excelente</b>	<b>Observación</b>
Coherencia de ítems					
Alcance del contenido					
Redacción					
Claridad y precisión					
Relevancia con respecto al objetivo de investigación					

Elaborado por: Fernanda Arias

Una vez suministrado el instrumento de validación a los expertos respectivos, sus respuestas se presentan a continuación:

Cuadro 2. Experto 1.- Respuestas

	<b>Deficiente</b>	<b>Aceptable</b>	<b>Bueno</b>	<b>Excelente</b>	<b>Observación</b>
Coherencia de ítems			X		
Alcance del contenido		X			Incorporar a la pregunta 1, una opción relacionada con lo engorrosas que pueden



					llegar a ser las circunstancias en cuanto a la prueba.
Redacción			X		Corregir algunos acentos.
Claridad y precisión				X	
Relevancia con respecto al objetivo de investigación				X	

Elaborado por: Fernanda Arias

Cuadro 3. Experto 2.- Respuestas

	Deficiente	Aceptable	Buena	Excelente	Observación
Coherencia de ítems				X	
Alcance del contenido				X	
Redacción				X	
Claridad y precisión			X		Agregar a la pregunta 6 la opción: ninguna de las anteriores. De lo contrario, eliminar.
Relevancia con respecto				X	

al objetivo de investigación					
------------------------------	--	--	--	--	--

Elaborado por: Fernanda Arias

Cuadro 4. Experto 3.- Respuestas

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Excelente	Observación
Coherencia de ítems		X			Eliminar los enunciados de los artículos, ya que no es necesario colocarlos, tratándose del público a quien va dirigido el instrumento.
Alcance del contenido		X			
Redacción		X			Acortar la extensión de las preguntas.
Claridad y precisión		X			No se muestra muy clara la pregunta 4.
Relevancia con respecto al objetivo de investigación			X		

Elaborado por: Fernanda Arias

Las anteriores observaciones fueron atendidas al incorporarlas en su totalidad al instrumento aplicado.

## 2.8. Presentación de los resultados

Una vez aplicada la encuesta a la muestra seleccionada, se derivaron los siguientes resultados:

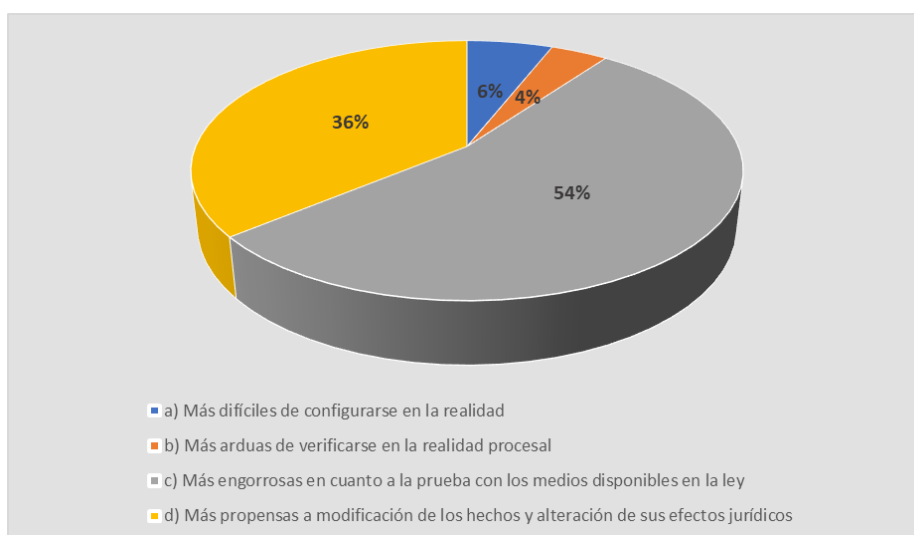
### Consolidación de respuestas a la pregunta 1

Tabla 5. Las circunstancias constitutivas del delito de femicidio son respecto al delito de asesinato

1.- Las circunstancias constitutivas del delito de femicidio son respecto al delito de asesinato			
a) Más difíciles de configurarse en la realidad	b) Más arduas de verificarse en la realidad procesal	c) Más engorrosas en cuanto a la prueba con los medios disponibles en la ley	d) Más propensas a modificación de los hechos y alteración de sus efectos jurídicos
3	2	27	18

Elaborado por: Fernanda Arias

Figura 2. Resultados pregunta 1: las circunstancias constitutivas del delito de femicidio son respecto al delito de asesinato.



Elaborado por: Fernanda Arias

## Interpretación

Más de la mitad de los profesionales del derecho penal encuestados, considera que las circunstancias constitutivas del delito de femicidio son, con respecto al delito de asesinato, más engorrosas en cuanto a la prueba con los medios disponibles en la ley (54%). Otro 36% señala que dichas circunstancias son más propensas a modificación de los hechos y alteración de sus efectos jurídicos. El 10% restante, considera estas circunstancias, en comparación con las del asesinato, más difíciles de configurarse en la realidad (6%) y más arduas de verificarse en la realidad procesal (4%).

De las respuestas se interpreta que, al comparar el delito de asesinato y homicidio, en cuanto a las circunstancias de constitución de cada uno, las que ha descrito el legislador para el femicidio son más difíciles de demostrarse en la realidad procesal porque los medios probatorios con los cuales cuenta el Código Orgánico Integral Penal no se prestan para demostrar con claridad la configuración del delito en los términos exigidos por el legislador.

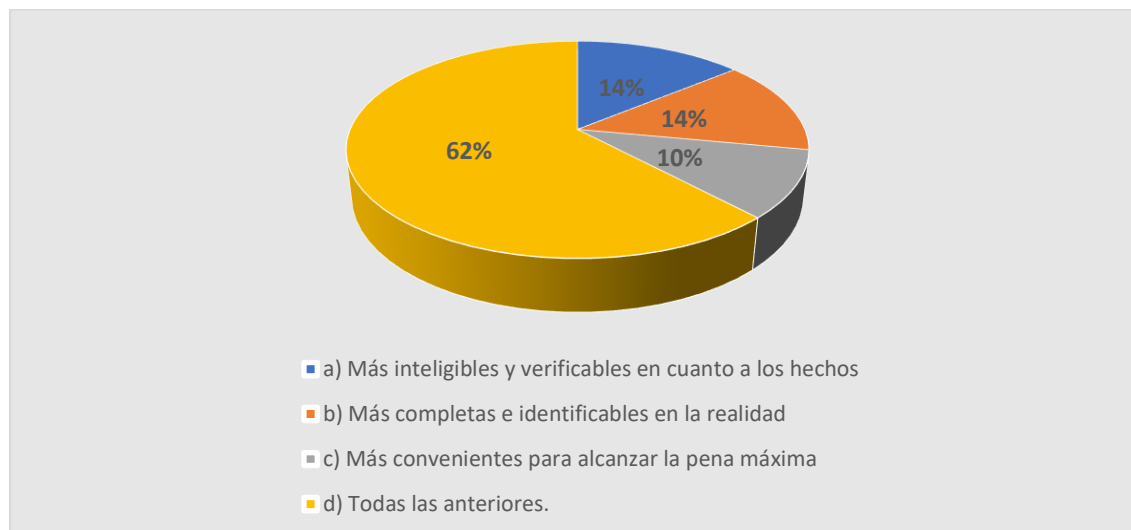
### Consolidación de respuestas a la pregunta 2

Tabla 6. Las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio

2.- Las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio			
a) Más inteligibles y verificables en cuanto a los hechos	b) Más completas e identificables en la realidad	c) Más convenientes para alcanzar la pena máxima	d) Todas las anteriores.
7	7	5	31

Elaborado por: Fernanda Arias

Figura 2. Resultados pregunta 2: Las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio



Elaborado por: Fernanda Arias

### Interpretación

Un 7% de los encuestados afirma que las circunstancias genéricas agravantes de toda infracción penal son más inteligibles y verificables en cuanto a los hechos, respecto a las agravantes específicas del delito de femicidio. Otro 7% las considera más completas e identificables en la realidad; 5% manifiesta que son más convenientes para alcanzar la pena máxima y finalmente el 62% de los profesionales del derecho penal encuestados indicó que dichas circunstancias, respecto a las específicas del femicidio, son todas las tres opciones anteriores.

Esto significa que las veinte circunstancias agravantes genéricas para toda infracción, establecidas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, son más inteligibles, verificables, más completas e identificables en la realidad y, en consecuencia, más convenientes para lograr que se imponga la pena máxima con incremento de un tercio de ésta, para cualquier otro tipo de delito contra la vida que para el delito de femicidio por la limitante exigida en el artículo 142 que describe las circunstancias agravantes específicas de aquel.

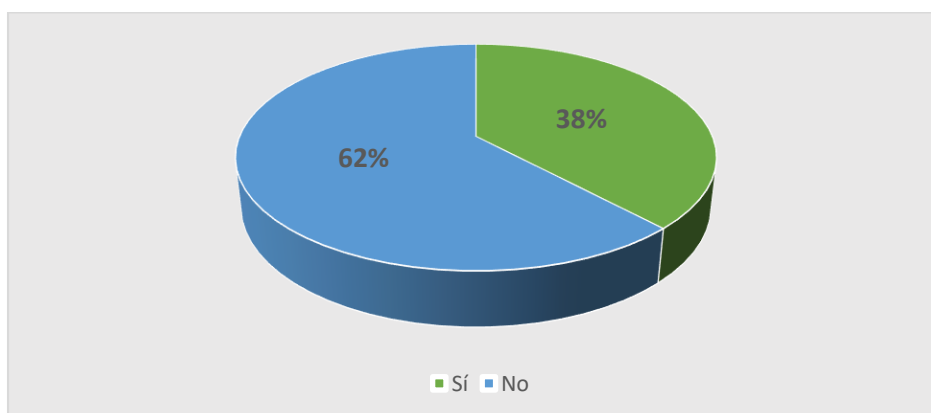
### Consolidación de respuestas a la pregunta 3

Tabla 7. ¿La norma (Art. 141 COIP) que describe las condiciones de forma del delito de femicidio es una norma suficientemente explícita?

3. ¿La norma (Art. 141 COIP) que describe las condiciones de forma del delito de femicidio es una norma suficientemente explícita?	
Sí	No
19	31

Elaborado por: Fernanda Arias

Figura 3. Resultados pregunta 3: ¿La norma (Art. 141 COIP) que describe las condiciones de forma del delito de femicidio es una norma suficientemente explícita?



Elaborado por: Fernanda Arias

### Interpretación

Del total de los encuestados, el 62% advierte que la norma 141 del COIP no es lo suficientemente explícita con relación al delito de femicidio, en contraste con un 38% que sí lo considera así.

De esta pregunta se evidencia que la norma genera confusión respecto a la forma de configuración del tipo penal correspondiente al femicidio, la descripción de los supuestos para el delito no es clara, y esto debilita la seguridad jurídica que debería proporcionar la norma de conformidad con el principio de legalidad en el derecho procesal penal.

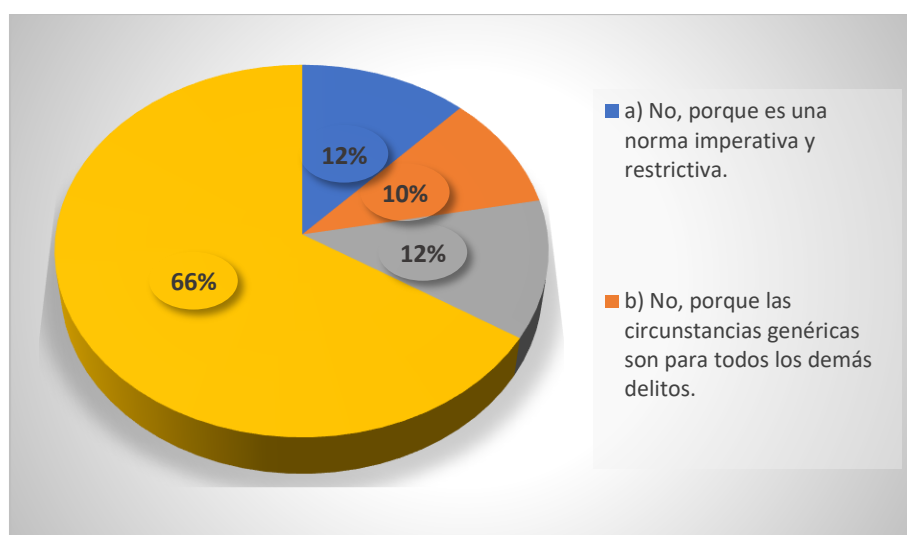
### Consolidación de respuestas a la pregunta 4

Tabla 8. ¿La norma del artículo 142 del COIP que establece las circunstancias agravantes del femicidio permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código?

4.- ¿La norma del artículo 142 del COIP que establece las circunstancias agravantes del femicidio permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código?			
a) No, porque es una norma imperativa y restrictiva.	b) No, porque las circunstancias genéricas son para todos los demás delitos.	c) Si, porque las circunstancias genéricas son aplicables para todos los tipos penales.	d) No, porque dice claramente que la pena máxima será de 26 años solamente si converge una o más de las agravantes específicas.
6	5	6	33

Elaborado por: Fernanda Arias

Figura 4. Resultados pregunta 4: ¿La norma del artículo 142 del COIP que establece las circunstancias agravantes del femicidio permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código?



Elaborado por: Fernanda Arias

## Interpretación

La norma del artículo 142 del COIP, para el 66% de los encuestados, no permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código, debido a que establece claramente que la pena máxima será de 26 años, solamente si converge una o más de las agravantes específicas.

Un 12% tampoco considera esta permisión, debido al carácter imperativo y restrictivo de la norma. Otro 10% apoya esta negativa, pero porque cree que las circunstancias genéricas son atribuibles a todos los demás delitos. Sólo el restante 12% señala que la norma del artículo 142 del COIP sí permite el incremento de la pena por aplicación de circunstancias agravantes genéricas del artículo 47 del mismo Código, debido a que las circunstancias genéricas son aplicables para todos los tipos penales.

De lo anteriormente evidenciado se demuestra que, el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, contiene una limitación en cuanto a la aplicación de las agravantes genéricas para toda infracción puesto que pone techo de 26 años a la pena máxima por cometimiento de una agravante específica, con lo cual, sería improcedente la imposición del incremento de la pena en un tercio, como si pudiera suceder en el caso del asesinato.

### Consolidación de respuestas a la pregunta 5

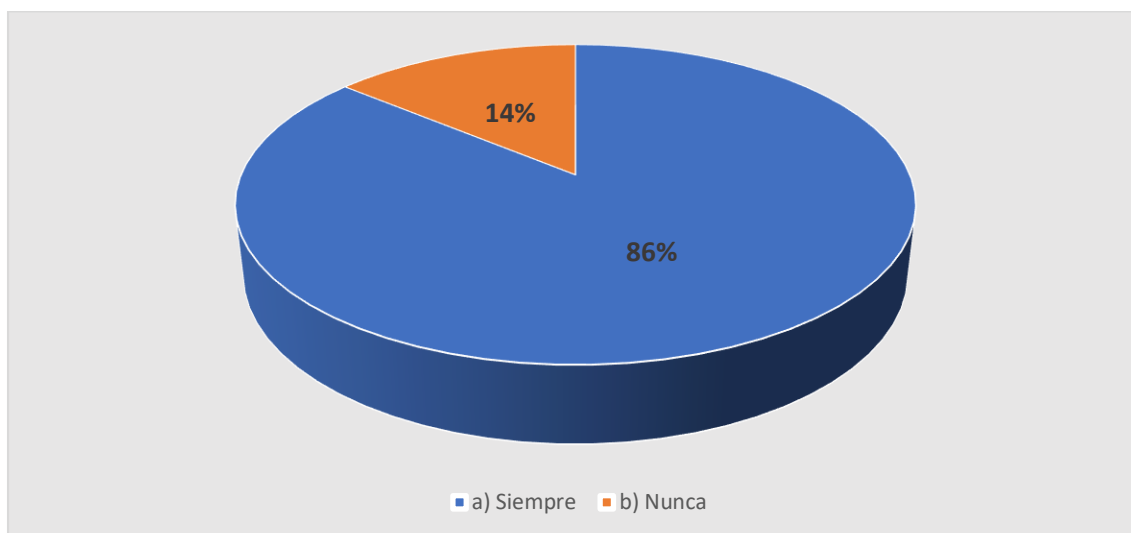
Tabla 9. ¿Por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio?

5.- ¿Por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio?	
a) Siempre	b) Nunca
43	7

Elaborado por: Fernanda Arias



Figura 5. Resultados pregunta 5: ¿Por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio?



Elaborado por: Fernanda Arias

### **Interpretación**

El 86% de los encuestados señala que, por la concurrencia de una agravante genérica, el delito de asesinato de un hombre siempre puede tener una pena más alta que un caso de femicidio, a diferencia del 14% que no lo considera así.

Esta respuesta ratifica que, cuando se comete un asesinato con agravantes genéricas, la pena siempre podrá resultar mayor que la que llegue a imponerse por agravante específica en el caso de femicidio. En otras palabras, cometer un femicidio tendrá una pena menor a la posiblemente impuesta por asesinato de un hombre con uso de un uniforme de autoridad, usando alguna droga o con el auxilio de otras personas, por citar algunas de las agravantes genéricas expuestas en el Art. 47 del COIP.

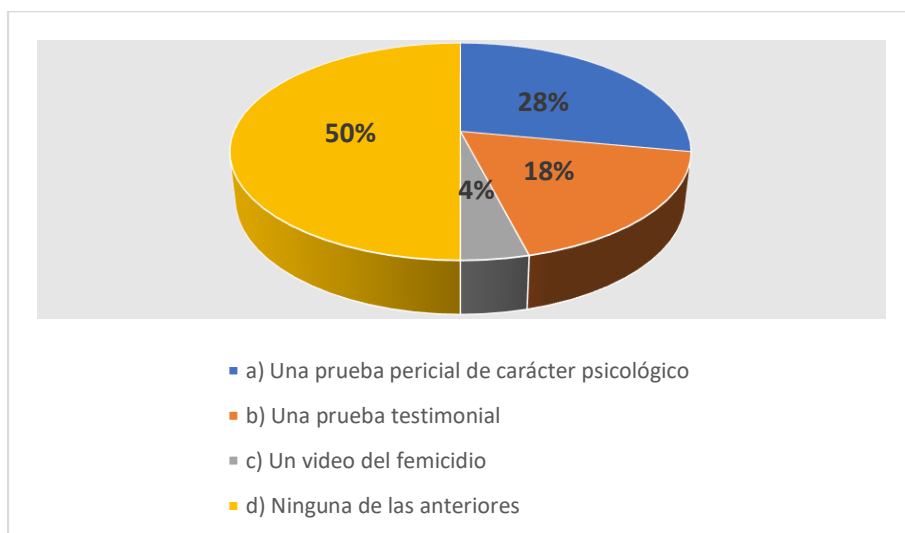
### Consolidación de respuestas a la pregunta 6

Tabla 10. ¿Cuáles medios probatorios descritos en el COIP utilizaría usted para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer?

6.- ¿Cuáles medios probatorios descritos en el COIP utilizaría usted para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer?			
a) Una prueba pericial de carácter psicológico	b) Una prueba testimonial	c) Un video del femicidio	d) Ninguna de las anteriores
14	9	2	25

Elaborado por: Fernanda Arias

Figura 6. Resultados pregunta 6: ¿Cuáles medios probatorios descritos en el COIP utilizaría usted para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer?



Elaborado por: Fernanda Arias

#### Interpretación:

La mitad de los encuestados no utilizaría ninguno de los medios probatorios señalados como opciones de respuesta a la pregunta, para demostrar que la muerte fue producida a la víctima por el hecho de ser mujer. El 28% utilizaría una prueba

pericial de carácter psicológico, un 18%, una prueba testimonial y sólo un 4% haría uso de un video del femicidio.

La condición constitutiva del delito de femicidio que exige que el móvil sea que la víctima sea mujer o por su condición de género, es prácticamente imposible de demostrar con medios probatorios tales como un estudio pericial psicológico, testigos, o videos, es una exigencia cuesta arriba impuesta por legislador. En todo caso, la pericial psicológica que determine que el femicida sea una especie de misógino o psicópata de especialidad en concordancia con otras pruebas, sería la que más se acercaría, pero no es tan frecuente que suceda en caso de personas cercanas entre sí y con algún tipo de vínculo persona preexistente, que también lo exige el artículo 141 del COIP.

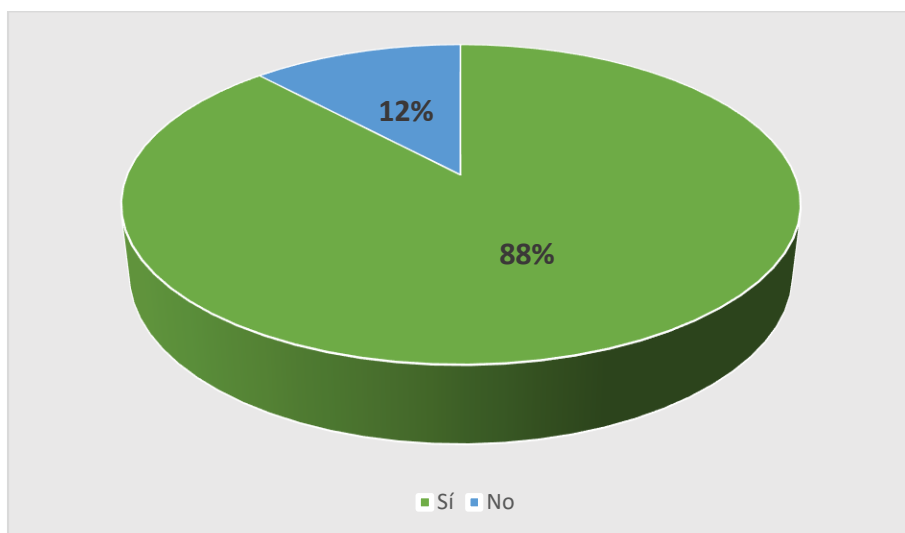
### **Consolidación de respuestas a la pregunta 7**

Tabla 11. ¿Considera usted que la confesión del imputado (de forma directa o a través de alguna grabación que lo afirme) sería la única forma posible de demostrar que dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer?

7.- ¿Considera usted que la confesión del imputado (de forma directa o a través de alguna grabación que lo afirme) sería la única forma posible de demostrar que dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer?	
Sí	No
44	6

Elaborado por: Fernanda Arias

Figura 8. Resultados pregunta 7: ¿Considera usted que la confesión del imputado (de forma directa o a través de alguna grabación que lo afirme) sería la única forma posible de demostrar que dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer?



Elaborado por: Fernanda Arias

### Interpretación

Para el 88% de los encuestados, la confesión del imputado sería la única forma posible de demostrar que dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer. En contraste, el 12% restante no considera que tal forma sería la única para demostrar dicha comisión.

El aforismo que desde tiempos romanos establece “A confesión de parte, relevo de pruebas” aplicable también en el sistema jurídico del Ecuador, confirma que solo mediante una confesión que, de conformidad con la Constitución de la República, debe ser “estrictamente voluntaria”, podrá llevarse al juez al convencimiento pleno de que el femicida, dio muerte a la víctima por el hecho de ser mujer o por su género.

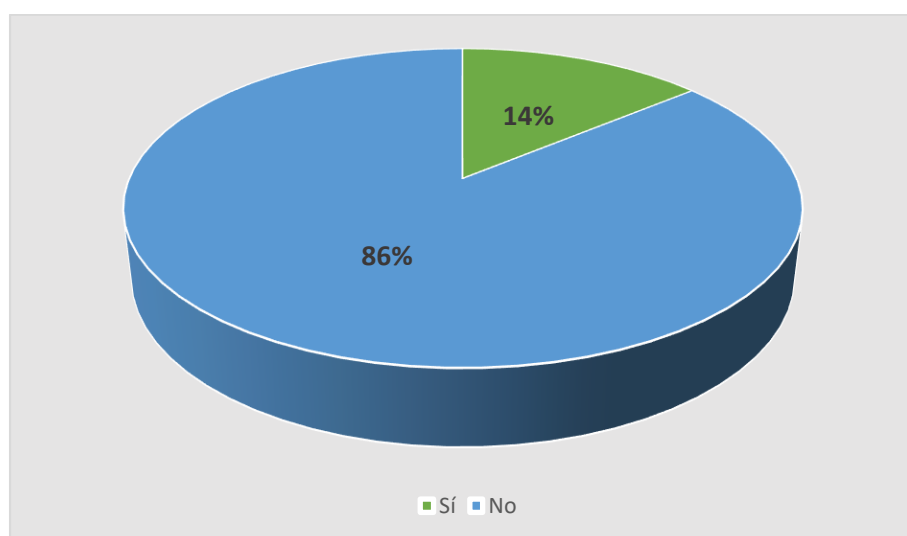
### Consolidación de respuestas a la pregunta 8

Tabla 12. ¿Los elementos constitutivos del delito de femicidio (Art. 141 del COIP) son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios probatorios disponibles?

8. ¿Los elementos constitutivos del delito de femicidio (Art. 141 del COIP) son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios probatorios disponibles?	
Sí	No
7	43

Elaborado por: Fernanda Arias.

Figura 7. Resultados pregunta 8: ¿Los elementos constitutivos del delito de femicidio (Art. 141 del COIP) son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios probatorios disponibles?



Elaborado por: Fernanda Arias

### Interpretación

Para el 86% de los profesionales del derecho penal encuestados, los elementos constitutivos del delito de femicidio no son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso argumentada y fundamentada en los medios

probatorios disponibles, a diferencia del 14% restante, quienes sí los consideran razonablemente eficaces.

La autora de esta investigación comparte el criterio mayoritario de los encuestados, ya que, la eficacia de una norma está relacionada directamente con la posibilidad de ser acatada, que se materialicen las condiciones de aplicación de la misma y que la imposición de la sanción se produzca apegada a la ley, lo cual exige que los supuestos imaginados por el legislador sean verificables en el proceso y conduzcan al juez al conocimiento de la verdad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA**

El femicidio a pesar de los continuos estudios y del número de casos presentados en el país, es un tema complejo para recopilar información suficiente y confiable, en virtud de que sus raíces, en la mayoría de casos, están en la violencia reiterada que se aplica a la mujer en Ecuador, incluso, con su propio consentimiento como parte de una cultura generalizada confundida en valores, en derechos y en oportunidades.

Si no se reduce la violencia contra las mujeres desde el núcleo familiar, difícil será prevenir el femicidio que tiende a ser, el acto final de una serie continuada de transgresiones de derechos y de atropellos, los cuales se pueden apreciar tanto en el seno interno de sus núcleos familiares como en la esfera pública y social con las preferencias laborales o la presencia desigual de mujeres en los cargos más altos del poder.

La violencia contra las mujeres no es violencia intrafamiliar, puesto que dentro de la familia la violencia puede ejercerse contra cualquier miembro que se encuentra en situación de subordinación. Tampoco es violencia de género, porque esta última involucra a todos los géneros biológicos y cívicos recién considerados en la ley y no es violencia social por cuanto esta última no se refiere directamente al contexto de inseguridad ciudadana por la delincuencia en general. Esta distinción es precisa para enfocar y delimitar el problema, comprender sus raíces y entender por qué es preciso perfeccionar la penalización de este delito.

Lo que sí es indudable es que la violencia contra la mujer es violación a los derechos humanos que protegen contra desigualdad, la discriminación y contra el impositivo patriarcal que ha regido el mundo desde tiempos inmemorables, que para mantener control, poder y privilegios (especialmente los de atención en el hogar y en los lugares profesionales o laborales) emplean recursos como la humillación, la burla, el desprecio, el abuso psicológico y sexual para sostener su rango y la subordinación de las mujeres, lo cual, finalmente, conlleva al femicidio que estudia la presente investigación.

En los resultados obtenidos y su interpretación se observó que existe una forma de discriminación pasiva, discreta y sutil entre el delito de asesinato y homicidio, tanto en las circunstancias de constitución de cada uno y los aspectos considerados para su penalización. En el caso del femicidio los supuestos descritos, que además deben ser concurrentes y no excluyentes, son difíciles para manifestarse en la realidad jurídica-procesal, porque los medios probatorios con los cuales cuenta el Código Orgánico Integral Penal no se prestan para demostrar con claridad la configuración del delito en los términos exigidos por el legislador aun cuando el principio de libertad probatoria indique, que serán admisibles todos los medios que no contravengan la ley o la constitución.

Demostrar una relación de violencia, de subordinación, "de poder", con la preexistencia manifiesta de violencia (lo cual debe ocurrir con denuncias formales, por ejemplo) para luego conectarlo a la muerte y además comprobar, que no fue por ira, por miedo, por estrés sino porque la víctima tiene el género femenino, es una forma bastante estricta para un delito de tan elevada repetición social.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido en la "Convención de Belem do Pará" que cualquier acción basada en el género femenino, que cause muerte, tanto en el ámbito público como en el privado debe juzgarse como delito. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal, ha entretejido una serie de factores convergentes para que pueda constituirse el femicidio que hacen difícil que la teoría del caso llevada al procedimiento sea realmente diáfana.

Para el asesinato, sin embargo, sin mayores relaciones que sus agravantes específicas, se pueden aplicar alguna de las veinte circunstancias agravantes genéricas para toda infracción, establecidas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, cualquiera podría proceder para el incremento de la pena. Las circunstancias constitutivas y sus agravantes específicas son, además, más inteligibles y, en consecuencia, más convenientes para la teoría del caso que las contempladas para el delito de femicidio, tanto por la relación de su configuración como por la limitante exigida en el artículo 142 que describe las circunstancias agravantes específicas poniendo el límite de veintiséis años sin posibilidad de aumentarse.



Las normas referentes al femicidio en el Código Orgánico Integral Penal generan confusión respecto a la constitución del tipo penal, la descripción de los supuestos para el delito no es traslúcida o explícita lo cual, fomenta inseguridad jurídica y no garantiza una prevención verdadera del delito.

Es visible en los resultados obtenidos que, cuando el tipo penal juzgado se trata de asesinato con agravantes genéricas, la pena podrá resultar mayor que la que llegue a imponerse por cualquier agravante específica en el caso de femicidio, lo cual, provocaría que, los afectados prefieran acudir a la vía del caso por asesinato, desvirtuando la naturaleza del femicidio y difuminando su relevancia, especialmente respecto al carácter preventivo de la finalidad de la pena.

Como ya se dijo, la condición exigida por el legislador y que es constitutiva del delito de femicidio. Que supone que la razón de la muerte ocasionada sea que la víctima sea mujer o por su condición de género, es difícil de demostrar plenamente con medios probatorios disponibles, en todo caso podría llegarse a esa conclusión con el sistema de valoración personal del juzgador, tales como la sana crítica o las máximas de experiencia y de la concordancia entre unos medios y este razonamiento, es lo que podría alcanzar una sentencia máxima de veintiséis años de prisión.

Si, como los fundamentos teóricos de esta investigación afirman, la eficacia de una norma está relacionada directamente con la posibilidad de ser acatada, que se materialicen las condiciones de aplicación de la misma y que la imposición de la sanción se produzca apegada a la ley, lo cual exige que los supuestos imaginados por el legislador sean verificables en el proceso y conduzcan al juez al conocimiento de la verdad; sumado a los soportes del instrumento aplicado, es decir de la encuesta, los elementos constitutivos del delito de femicidio no son razonablemente eficaces para conformar una teoría del caso, entonces la ley debe modificarse.

Además, deben establecerse formas de investigación y de ejecución adecuada de las penas, fomentar el establecimiento de mecanismos de prevención, auxiliarse con las políticas de estado para la protección de mujeres en general y en especial, aquellas que viven en sectores y comunidades de alto riesgo de violencia por su género o femicidio, con la finalidad de garantizar los preceptos constitucionales y acercarse más a una solución efectiva de la problemática.

Por estas razones se presenta la siguiente propuesta modificatoria del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

### **3.1. Propuesta:**



## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

### **CONSIDERANDO**

Que, por disposición expresa de la Constitución de la República del Ecuador los derechos se ejercen, se promueven y son exigibles en atención a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, y equidad, conforme a lo previsto en sus artículos 11 y 75;

Que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son principios democráticos y jurídicos inherentes al sistema de Estado ecuatoriano conforme a los artículos 76 y 78 de la Carta Magna, que, además, ordena la protección de las víctimas de infracciones penales;

Que, el artículo 57, de la Carta Magna dictamina la concordancia y respeto a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos;

Que, el Art. 66, numeral 3, literal b de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que se garantizará a las personas el derecho a la integridad personal que supone una vida libre de violencia y sancionar en especial la ejercida contra las mujeres;

Que, el Art. 120, de la Carta Magna, establece entre las atribuciones de la Asamblea Nacional las funciones de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes,

Que, la Constitución de la República en los artículos 171,176, 179, 183, 210, 224, entre otros; dispone la paridad de género en todos los procesos y funciones del poder público, como respeto y exaltación del rol de las mujeres dentro del Estado;

Que, el artículo 331 de la Constitución del Ecuador dispone la igualdad de oportunidades en cuanto a empleo y desarrollo laboral, profesional y académico entre hombres y mujeres para reducir cualquier forma de discriminación en razón de género;

Que, el derecho procesal penal constitucionalista y garantista, es un medio para conseguir la justicia de conformidad con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se ha observado incoherencia entre la realidad objetiva y subjetiva en cuanto al tipo penal del femicidio y que existen, sutiles pero evidentes formas de discriminación que hace la norma ineficiente pero cuya regulación es necesaria para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y finalmente su muerte provocada;

Que, las circunstancias constitutivas y agravantes específicas del delito de femicidio presentan inconsistencias al compararse con el delito de asesinato que no son justificables en el sistema jurídico penal;

La Asamblea Nacional expide la presente Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en la siguiente forma:

Artículo 1.- Agréguese como encabezado del artículo 141 lo siguiente: Se constituye el tipo penal de femicidio cuando una persona ejerza contra una mujer una conducta violenta que ocasione su muerte, aprovechando su superioridad en fuerza, poder de intimidación, manipulación o confianza entre ellos y debe sancionársele con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

Artículo 2.- Sustitúyase el contenido del artículo 142 por el siguiente enunciado: Circunstancias agravantes del femicidio. Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior sin perjuicio del incremento de la pena máxima que pueda establecerse por

la conjunción de las agravantes genéricas establecidas en el artículo 47 de este mismo Código:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima sin el consentimiento de esta o que, habiendo mediado el consentimiento voluntario de aquella, se demuestre abuso de confianza o inducción al engaño para obtener dicho consentimiento.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo, vínculos laborales, escolares o cualquier otra forma de intimidad que genere en la víctima confusión o temor.

3. Existan precedentes de violencia contra la mujer como golpes, insultos, amenazas económicas, de manutención, humillación o maltrato psicológico, aunque no haya habido denuncia oficial ante las autoridades competentes;

4. Que el sujeto activo tenga algún otro proceso en curso por violencia o conducta criminal o tenga antecedentes penales;

5. Que el delito se cometa en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima, o que haya sido en espacios públicos de los cuales puedan difundirse imágenes que lleguen a éstos.

6. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público o que se evidencie en él lesiones físicas previas o posteriores a la muerte.

En todos los casos, la pena impuesta deberá complementarse con medidas de reparación integral a las víctimas que como mínimo deben ser: establecimiento de sanción pecuniaria para atención psicológica de los afectados, manutención de menores dependientes de la víctima y disculpas públicas por la conducta ejercida.

Del mismo modo, deberá establecerse en sentencia las medidas de rehabilitación de la persona infractora, sin perjuicio de los requisitos que toda sentencia debe cumplir de conformidad con la Constitución y la ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: Los casos procesados que, a la fecha de puesta en vigencia de esta Ley, no hayan pasado de la fase preliminar, serán tramitados conforme a la presente ley.

SEGUNDA: A solicitud de parte, los familiares directos de la víctima tendrán derecho a la revisión del caso y al reajuste de la reparación integral de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 20 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

f.) Abg. Francisco Cuasapaz Rodríguez

Secretario General de la Asamblea Nacional,

Sanciónese y Promúlguese.

## CONCLUSIONES

Este trabajo ha permitido profundizar el conocimiento respecto a las normas que regulan el femicidio en Ecuador, sus circunstancias de constitución, las circunstancias agravantes, tanto genéricas como específicas que aparecen en la ley para este tipo penal y compararlas con el delito de asesinato a objeto de establecer la eficacia de las normas que regulan el femicidio en cuanto a dichas circunstancias.

En cuanto a ello se concluye que, la norma que establece las circunstancias constitutivas del delito de femicidio, esto es, la que regula el artículo 141, es una norma cuya impresión y ambigüedad la convierte en ineficaz en virtud de que, resulta difícil determinar que los hechos se produzcan del modo que la ley exige para la construcción del tipo y de la teoría del caso en relación con los medios probatorios existentes.

Ciertamente, existen sentencias condenatorias del femicidio y de alguna forma, con el auxilio de las técnicas valoración y discrecionalidad judicial, la norma se ha complementado para poderse aplicar haciendo interpretaciones más extensivas que restrictivas en aras de alcanzar la justicia. Sin embargo, el derecho penal debe ajustarse a la legalidad estricta y la hermenéutica para ofrecer mayor seguridad jurídica puesto que lo que se está juzgando, son asuntos relativos a los más altos derechos humanos como son la vida y la libertad.

Del cotejo de las circunstancias constitutivas, genéricas y específicas del delito de femicidio con el delito de asesinato, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, se concluye que la limitante consagrada en artículo 142 respecto a que la pena máxima se debe aplicar en caso de agravantes específicas, lesiona los intereses de las mujeres en aplicar una pena mayor cuando hay circunstancias genéricas asociadas al delito. Si la finalidad de regular el femicidio, es prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, no se puede debilitar ante otras formas de delitos contra la vida por lo que es imperante modificar la norma o aclararla.

Actualmente, se está en espera de pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el caso Sharon, del cual, pueda ser posible un pronunciamiento aclaratorio y de aplicación general que permita el incremento de la pena máxima en un tercio por

conurrencia de las circunstancias genéricas, pero hasta ahora se está a la expectativa.

Por otra parte, al identificar los elementos constitutivos del delito de femicidio que pueden convertir la norma en ineficaz, se concluye que estos son:

1. La demostración de una relación de poder entre el imputado y la víctima que a su vez sea causal para el femicidio, lo cual genera dudas respecto a que no toda relación de subordinación supondría una conexión con el femicidio,

2. Que la relación de poder haya sido manifestada cometiendo alguna acción violenta, pero la ley no dice la forma o el momento de dicha acción,

3. Que la muerte haya sido producida a alguien de sexo femenino, en cuanto a esto se discute si la intención del legislador se basó en el sexo biológico o en el género binario. Dada la inclusión de la nueva diversidad de géneros desde lo civil, la norma debe ser más explícita al respecto.

4. Que la muerte haya sido dada porque se trataba de una persona de dicho sexo o género, esto supone la demostración de un razonamiento muy específico por parte del sujeto activo, involucra el pensamiento consciente similar a afirmar que “la mata porque es mujer”, lo cual, no tendría sentido pues habría matado a muchas. Aplicaría casi reservadamente a misóginos o asesinos en serie y no a una trabajadora dependiente o a una vecina, hija, etcétera.

En vista de todo lo anterior, se concluyó en la necesidad de una propuesta de reforma del Código Orgánico Integral Penal para aclarar y redefinir las circunstancias constitutivas, genéricas y específicas del delito de femicidio, lo cual se hizo modificando los artículos 141 y 142 del Código actual.

## RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional, se sugiere renovar los estudios sociales sobre la violencia de género que justifiquen la reforma de ley, así como analizar las normas existentes para que guarden relación con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales Ecuador es parte, así como adecuarse al espíritu del legislador de 2014.

A los jueces, argumentar suficientemente sus sentencias condenatorias empleando sus amplias facultades de intermediación para solicitar pruebas para mejor proveer y presentar una inmejorable motivación, buscando la reparación integral y el respeto a la finalidad preventiva de la pena en casos de femicidio.

A los organismos de seguridad y defensa nacional, efectuar operativos de investigación sobre violencia contra las mujeres en los diferentes sectores de la población con el fin de respaldar a las mujeres que tal vez se encuentren en estado de indefensión o temor de denunciar, se mejoren las estrategias de análisis conductual y de persecución contra el flagelo de la discriminación y violencia contra la mujer.

Al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador para que inicien una investigación que aporte datos más concretos sobre la situación de los femicidios y niveles de violencia contra la mujer en el país y su valoración a los efectos de exigir mejora en las políticas públicas relacionadas con este tema.

A los movimientos sociales y feministas del Ecuador, para que incrementen dentro de sus posibilidades campañas de difusión sobre “cero tolerancias” a la violencia contra la mujer y dar a conocer la consecuencia más grave que la tolerancia puede acarrear, que es el femicidio.



## Bibliografía

- Aguayo Zurita, E. B. (2020). Tentativa de femicidio: una encrucijada entre muerte e impunidad. *Revista Latinoamericana De Políticas Y Acción Pública*, 7(1), 79-96. Recuperado el 17 de junio de 2021, de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/mundosplurales/article/view/4086>
- Bacigalupo , E. (1999). *Derecho Penal: Parte General* . Buenos Aires : Hamurabi .
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho Procesal Penal* . México : McGraw Hill.
- Benavides Narváez, D. G. (2020). *El femicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano*. Recuperado el 5 de junio de 2021, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/20653>
- Bermúdez Santana, D. M. (2021). La privación de la libertad como último recurso en adolescentes infractores. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 29-43. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/112>
- Bunster, Á. (1998). *Delito* . México : Porrúa .
- Calvo Soler, R. (2007). La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. *Isonomía*(27), 171-191. Recuperado el 21 de junio de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363635633007>
- Caputi, J., & Russell, D. (1990). Femicide: Speaking the Unspeakable. *The World of Women*, 1(2), 34-37. Recuperado el 13 de junio de 2021, de <https://www.semanticscholar.org/paper/Femicide%3A-speaking-the-unspeakable.-Caputi-De/957deb6282fcda69a01171161855d3eb645b8d3>
- Carcedo, A., & Ordóñez Laclé, C. (2011). *Femicidio en Ecuador*. Quito : Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
- Carrillo Kennedy, J. E. (2018). Incidencia de femicidio en el Ecuador y en la provincia del Guayas. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 125-133. Recuperado el 17 de junio de 2021, de

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2218-36202018000100125](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202018000100125)

Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (2005). *La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Recuperado el 16 de junio de 2021, de <https://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>

Codena Rodríguez, J. A. (2018). *Espectáculo y Muerte: Análisis del discurso sobre el tratamiento informativo del femicidio de Edith Bermeo – Sharon “La Hechicera” en Diario El Comercio, durante el mes de enero del 2015*. Recuperado el 21 de junio de 2021, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14335>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (s.f.). *Femicidio*. Recuperado el 14 de junio de 2021, de <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>

Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12, 180-205. Recuperado el 14 de junio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

Deus, A., & González, D. (2018). *Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo*. Recuperado el 14 de junio de 2021, de ONU Mujeres: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/12/analisis-legislacion-feminicidio-femicidio-modelo-de-ley>

Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de Registro Oficial No. 449: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Recuperado el 12 de junio de 2021, de Registro Oficial Suplemento No. 544: [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 7 de junio de 2021, de Registro Oficial Suplemento No. 180:

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_EQU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf)

Ecuador, Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Sistema Informático Foro de Abogados*. Recuperado el 27 de junio de 2021, de <https://app.funcionjudicial.gob.ec/ForoAbogados/Publico/frmConsultasGenerales.jsp?txtNumeroPagina=1&Op=s0>.

Ecuador, Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio: Análisis Penológico 2014-2015*. Recuperado el 11 de junio de 2021, de <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/femicidiopc.pdf>

Ecuador, Fiscalía General del Estado. (noviembre de 2020). *Análisis de la violencia de género: Ecuador 2020*. Recuperado el 4 de junio de 2021, de Escuela Politécnica Nacional: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/análisis-de-la-violencia-de-genero-en-ecuador-2020.-20-11-2020ai.pdf>

El Salvador, Asamblea Legislativa. (26 de abril de 1997). *Código Penal*. Recuperado el 17 de junio de 2021, de Diario Oficial No. 105: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf)

Fassin, D. (2010). El irresistible ascenso del derecho a la vida. Razón humanitaria y justicia social. *Revista de Antropología Social*, 19, 191-204. Recuperado el 8 de junio de 2021, de <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/RASO1010110191A>

Fernández, L. (2017). *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador: Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*. Quito : Comusión Ecumenica de Derechos Humanos .

Figueroa García-Huidobro, R. (2015). Concepto de derecho a la vida. *Ius Et Praxis*, 14(1), 261-300. Recuperado el 8 de junio de 2021, de <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/292>

- Guatemala, Congreso de la República. (5 de julio de 1973). *Código Penal*. Recuperado el 16 de junio de 2021, de Decreto No. 17-73: <http://www.derechos.org/intlaw/doc/gtmcp.html>
- Guillén Martínez, D. P. (abril de 2019). *Femicidio en el Ecuador; estructura objetiva, motivaciones para su tipificación y consecuencias jurídicas*. Recuperado el 4 de junio de 2021, de Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/39438>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hills.
- Hurtado Córdova, V. P., & Yáñez Cuenca, J. C. (2016). *La presión mediática y su incidencia en los sujetos procesales y jueces penales, especial referencia al caso Sharon*. Recuperado el 18 de junio de 2021, de Universidad Técnica de Machala: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/8269>
- Kelsen , H. (2018). *Teoría General de las Normas* . Madrid : Marcial Pons .
- Landau , S., & Hattis Rolef , S. (1998). Intimate femicide in Israel; temporal, social, and motivational patterns. *European Journal on Criminal Policy and Research*(6), 75–90. Recuperado el 13 de junio de 2021, de <https://link.springer.com/article/10.1023/A:1008642801782>
- Luna Robalino, M. B. (2020). *El femicidio: dogmática y aplicación judicial*. Recuperado el 4 de junio de 2021, de Universidad Andina Simón Bolívar: <http://hdl.handle.net/10644/7774>
- Martínez Escamilla, M., Martín Lorenzo, M., & Valle Mariscal de Gante, M. (2012). *Derecho Penal: Introducción Teoría Jurídica del Delito* . Madrid : Universidad Complutense de Madrid .
- Martínez, M., López, I., & Ortiz, R. (2014). La aplicación del método deductivo en la clasificación arancelaria de mercancías de comercio internacional. En N. Carmona García, Y. G. Santamaría Ramírez, & L. Almanza Serrano, *Ciencias Administrativas y Sociales Handbook T-V Congreso Interdisciplinario de Cuerpos Académicos* (págs. 70-81). Guanajuato: Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato.

- México, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. (16 de julio de 2002). *Código Penal*. Recuperado el 16 de junio de 2021, de Gaceta Oficial: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
- México, Congreso de la Unión. (14 de agosto de 1931). *Código Penal Federal*. Recuperado el 15 de junio de 2021, de Diario Oficial de la Federación: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo7.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf)
- México, Congreso del Estado de Chihuahua. (27 de diciembre de 2006). *Código Penal*. Recuperado el 16 de junio de 2021, de Periódico Oficial No. 103: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>
- Monárrez Fragoso, J. E. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera norte*, 12(23), 87-117. Recuperado el 15 de junio de 2021, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722000000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722000000100004)
- Morán Delgado, G., & Alvarado Cervantes, D. G. (2010). *Métodos de Investigación*. México : Pearson Educación .
- Natarén Nandayapa, C., & Ramírez Saavedra, B. E. (2009). *Introducción a la prueba en el nuevo proceso penal acusatorio*. México: Ubijus.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Recuperado el 14 de junio de 2021, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Pardo Iranzo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Boliviana de Derecho*(2), 75-86. Recuperado el 11 de junio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>
- Peña González, O., & Almanza Altemirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima : Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación .

- Peñaranda Ramos, E. (2011). La pena: nociones generales. En J. A. Lascuráin Sánchez, S. Bacigalupo, & G. Rodríguez Mourullo, *Introducción al derecho penal* (págs. 221-260). Madrid : Thomson Reuters-Civitas.
- Pontón Cevallos, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. *Ciudad Segura*(31), 4-9. Recuperado el 13 de junio de 2021, de <http://hdl.handle.net/10469/286>
- Quintana Huilcapi, M. G. (2016). *Feminicidios en ciudad Juárez: repercusiones de la integración económica norteamericana en la vida de las trabajadoras de maquilas*. Recuperado el 16 de junio de 2021, de Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/11518>
- Ramírez Naranjo, A. L. (febrero de 2019). *La pena en los delitos contra la inviolabilidad de la vida ante el principio de proporcionalidad*. Recuperado el 9 de junio de 2021, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9637>
- Rubio Correa , M. (2009). *El sistema jurídico: Introducción al derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Sanca Tinta , M. D. (2011). Tipos de Investigación Científica. *Revista de Actualización Clínica*, 9, 621-629. Recuperado el 23 de junio de 2021, de <https://es.scribd.com/document/398282201/Tipos-de-investigacion-cientifica-pdf>
- Silva Souza, D. H. (mayo de 2019). *El principio de necesidad de la prueba en el delito de femicidio establecido en el art.141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9919>
- Supo, J. (2013). *Como validar un instrumento*. Lima.
- Swissinfo. (9 de marzo de 2021). *El Salvador registra 15 feminicidios en enero y febrero 2021, según Fiscalía*. Recuperado el 16 de junio de 2021, de [https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-feminicidios\\_el-salvador-registra-15-feminicidios-en-enero-y-febrero-2021--según-fiscal%C3%ADa/46431976](https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-feminicidios_el-salvador-registra-15-feminicidios-en-enero-y-febrero-2021--según-fiscal%C3%ADa/46431976)

- Tamayo Patiño, F. J. (2013). Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación. *Nuevo Foro Penal*, 8(79), 13-55. Recuperado el 8 de junio de 2021, de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1908>
- Tancara, C. (1993). La Investigación Documental. *Temas Sociales*(17), 91-106. Recuperado el 26 de junio de 2021, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29151993000100008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008)
- TeleSur. (s.f.). *Feminicidio en América Latina*. Recuperado el 14 de junio de 2021, de <https://www.telesurtv.net/news/Crimenes-impunes-el-rastro-del-feminicidio-en-America-Latina-20160704-0009.html#>
- Toledo, P. (2016). Femicidio. *Sistema Penal & Violencia*, 8(1), 77-92. Recuperado el 11 de junio de 2021, de <https://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/sistemapenaleviolencia/articloe/view/23927>
- Velasco Mora, E. M. (julio de 2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 9 de junio de 2021, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3099>
- Villabella Armengol , C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica*. Recuperado el 29 de junio de 2021, de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Witker, J. (1991). *Como Elaborar Una Tesis de Derecho*. Madrid: Civitas .
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.